







34 (460.16) "16" (074)
N 22
R.204946





162364
E.V.



**QVADERNO
DE LAS LEYES, OR-
DENANZAS, PROVISIONES, Y
AGRAVIOS REPARADOS, A SVPLICACION**
de los Tres Estados de este Reyno de Navarra, en las Cor-
tes del año de 1695. por la Magestad Real del Rey
D. CARLOS Segundo de este nombre,
Nuestro Señor.

Y EN SV NOMBRE

POR EL EXCELENTISSIMO SEÑOR D. BAL-
tasar de Zuñiga y Guzman, Marqués de Valero, y de Aya-
monte, Gentil-hombre de la Camara de su Magestad, Vir-
rey, y Capitan General de este Reyno de Navarra,
sus Fronteras, y Comarcas, &c.

CON ACUERDO DE LOS DEL CONSEJO REAL, QVE
con él asistieron en dicho año de 1695. en las Cortes Generales
que se celebraron en la Ciudad de Corella.



Con licencia: En Pamplona, en la Imprenta de Martin Grej-
gorio de Zabala, Impresor del Reyno. Año de 1696.

III-A-5
66-2-DE-3632



L E Y E S

2
solo los pudiesen conducir pena de perdimiento de trigo, y azemilas, y otras a arbitrio del Consejo, aviendo acotado en algunos pueblos la cantidad de trigo que avian menester para su abasto: Se respondiò a nuestra Diputacion, que aviendo intentado varios remedios, para evitar se passalle de este Reyno al de Francia trigo, y no aviendo aprovechado ninguno, que pareciò conveniente señalar dichos caminos, y que por ser temporal esta providencia, no se rozava con nuestras leyes; y con dicha respuesta no queda satisfecho el agravio que padezen nuestras leyes: porque por la ley 1. tit. 16. lib. 1. de la nueva Recopilacion, està mandado que se comuniquen los bastimentos por todos los Lugares de este Reyno, y sus pueblos; y por la ley 7. tit. 4. lib. 1. de la nueva Recopilacion, està mandado, que no se puedan hazer autos acordados algunos contra las leyes del Reyno, y los referidos, y publicados son en quiebra de las dichas leyes, y las sosp:chas de fraudes en la comunicacion de bastimentos està llenamente satisfecha por la providencia de las leyes, que es la de ponerse guardas, para que los eviten: En cuya consideracion, suplicamos a V. Mag. sea servido de mandar dar por nulos, y ningunos los dichos autos acordados, y provisiones, y de ningun valor, ni efecto, y que no se trayga en consecuencia, ni pare perjuizio a nuestros fueros, y que aquellas se guarden inviolablemente segun su ser, y tenor, y que se comuniquen libremente por todos los Lugares del Reyno; que asì lo esperamos de la gran clemencia de V. Mag. que en ello, &c.

Decreto.

A esto respondemos, que por justos motivos, y conveniencias de la causa publica, se diò la providencia que refiere este pidimento, y sin embargo damos por nulo todo lo obrado, y que no se trayga en consecuencia, y mandamos se observen, y guarden inviolablemente los fueros, y leyes del Reyno.

L E Y II.

S.C.R.M. **L**Os tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Mag. Decimos,

Reparo de agravio, sobre aver mādado el Virrey salir de las Cortes al Prior de Rõcesvalles.

DEL AÑO DE 1695.

3
mos, que por repetidas leyes de este Reyno, y reparos de agravios, como son la ley 3. 5. 6. 7. 8. y 9. del lib. 1. tit. 2. de la Recopilacion de los Syndicos, està ordenado, y mandado, que las personas Eclesiasticas, Cavalleros, Procuradores, y Mensajeros, que por mandado de V. Mag. ù del Ilustre vuestro Visorrey, son llamados a Cortes Generales, para entender en cosas que tocan al servicio de Dios, y de V. Mag. y bien vniversal del Reyno, no sean encarcelados, ni restados, ni fuera echados, ni detenidos durante estàn; en virtud de sus llamamientos, entendiendo en las dichas Cortes, y hasta q̄ buelvan a sus casas; y con ser esto asì, y en contravencion de todas las leyes, y reparos de agravios el Ilustre vuestro Visorrey Marques de Villena Duque de Escalona, mandò salir de la Ciudad de Estella al Prior de Roncesvalles, que estava con llamamiento de V. Mag. entendiendo en las Cortes vltimas que en dicha Ciudad fueron celebradas, y a otras personas detuvo, para que no se hallaran en la junta, y consistorio, pribandoles de su libertad, y exempciones en grave perjuizio, y notoria quiebra de las dichas leyes, y juramento de guardarlas, y interessandose tanto en su puntual observancia, es muy justo se repare dicho agravio, para cuyo efecto suplicamos a V. Mag. sea servido de mandar dar por nulos, y ningunos los dichos mandatos, y de ningun valor, ni efecto lo hecho, y executado en su virtud, y que no se trayga en consecuencia, y se observen, y guarden las dichas nuestras leyes inviolablemente, segun su ser, y tenor, que asì lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. que en ello, &c.

Hagase como el Reyno lo pide, y damos por nulo, y ninguno todo lo obrado, y mandamos que no se trayga en consecuencia, ni pare perjuizio a los fueros, y leyes del Reyno.

Decreto.

L E Y III.

S.C.R.M. **L**Os tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Mag. Decimos, que en las vltimas Cortes, sirviò este Reyno a V. Mag. con la cantidad de treinta mil ducados para fortificaciones

Reparo de agravio, sobre la libranza de los ocho mil ducados que negò el Consejo à la Diputacion del Reyno.



4 **LEYES**
de la Ciudad de Pamplona, y su Castillo, y entre otras condiciones expresas, con que se hizo dicho servicio, fue una de que el año de noventa y dos, se huviesse de pagar los quinze mil, y los otros quinze mil el año de noventa y seis, tomándose la referida cantidad a daño luego si no la huviesse en el Deposito General; y por la ley 19. de dichas Cortes se aumentó el dicho servicio en la cantidad de ocho mil ducados, con la calidad, y condicion de que se ayen de pagar el año de 1698. y con las mismas calidades, y condiciones que se hizo el servicio de los treinta mil ducados, cuyo servicio, y las condiciones con que aquel se hizo tienen fuerza de ley, y contrato, como otorgado por los tres Estados, y aceptado por V. Mag. segun parece de la ley 21. tit. 2. lib. 1. de la Recopilacion de los Sindicos: Y en cumplimiento, y execucion de dicho servicio, se sacaron quinze mil ducados del Deposito General con librança del Cōsejo; y aviendo cobrado estos el año de noventa y dos, para bolverse al Deposito, se emplearon en dichas fortificaciones, los quales se han de cobrar el año de noventa y seis, y reponerse: Y respecto de instar la continuacion de dichas fortificaciones, y el pagamento del servicio, ha pidido la Diputacion librança en el Consejo de dicha cantidad, constando que ay dinero en el Deposito, y se le ha negado, lo qual es contra lo expressemente dispuesto por las condiciones de dicho servicio, y ley, y en conocida quiebra de ella; y para su reparo: Suplicamos à V. Mag. sea servido de mandar dar por nula, y ninguna dicha declaracion del Consejo, y de ningun valor, ni efecto, y no se trayga en consequencia, ni pare perjuizio à nuestros fueros, y leyes, vsos, estilos, y costumbres, y que se observen, y guarden inviolablemente segun su ser, y tenor, y que en su cumplimiento, y execucion se saquen dichos ocho mil ducados de dicho Deposito General, que assi lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. que en ello, &c.

Decreto

Hagase como el Reyno lo pide, y damos por nulo, y ninguno todo lo obrado, y que pudiere ser en quiebra de la ley que cita este pedimento, y mandamos no se trayga en consequencia, ni pare perjuizio.

LEY

DEL AÑO DE 1695.

5

LEY IV.

S.C.R.M. **L**Os tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. Dezimos, que por la ley 2. de las Cortes del año de 52. está expressemente ordenado, q̄ no se puedan dar comisiones para reconocer las casas de nuestros naturales en general, ni en particular, sin preceder informacion de que sean receptadores de mercaderias, ò otras cosas prohibidas; y assibien está mandado, que las leyes anteriores a esta, se guarden inviolablemente, y se da por nulo, y ninguno todo lo hecho, y obrado contra ellas; y siendo esto assi, el dia contados seis de Julio del año pasado de 92. entre las nueve, y diez horas de la noche el Licenciado D. Antonio Manuel de Marichalar y Vallejo, Cavallero de la Orden de Calatrava, y Oydor del Real Consejo, llevando consigo a Domingo de Gayarre, y Juan Antonio Fernandez, Ayudante del Presidio, fue a la casa de Miguel de Larralde, vezino, y natural de la Ciudad de Pamplona, y la reconoció aquella, sin dexar quarto alguno, y los escritorios, y diferentes arcas, y embargò ocho piezas de albornozes que tenia, de fabrica de la Ciudad de Sangüessa; y aunque nuestra Diputacion pidió por contrario todo lo hecho, y obrado, en quiebra de dichas leyes, y se le respondió que respecto de aver precedido noticias de que en la dicha casa se avian introduzido aquel dia al anochezer algunas mercaderias de contrabando, y que se devia rezelar su ocultacion mientras se recibia la informacion, como lo dispone la ley, fue preciso, y conveniente no diferir el reconocimiento, pero se declarava que lo hecho no parasse perjuizio a la referida ley, la qual se observaria al delante; y con esta declaracion no queda reparado el agravio que padecen nuestras leyes, porque deve darse por nulo todo lo obrado en su contravencion, como siempre se ha acostūbrado: En cuya consideracion, suplicamos a V. Mag. sea servido de mandar dar por nulo, y ninguno, y de ningun valor, ni efecto, todo lo obrado en dicho caso, y que no se trayga en consequencia, ni pare perjuizio a nuestros fueros, y leyes, vsos, estilos, y costumbres, y que aquellas se observen,

Reparo de agravio sobre el reconocimiento de la casa de Miguel de Larralde.

Reparo de agravio sobre el reconocimiento de la casa de Miguel de Larralde.

serven,



serven, y guarden inviolablemente segun su ser, y tenor, que assi lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. que en ello, &c.

Hagase como el Reyno lo pide, y damos por nulo, y ninguno todo lo obrado, y mandamos, que no se trayga en consecuencia, ni pare perjuizio a los fueros, y leyes del Reyno.

LEY V.

Reparo de agravio sobre el desqueto de las mercedes, y tercera parte de salarios de Ministros.

S. C. R. M. **L**Os tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Mag. Dezimos, en continuacion del reparo de agravio, y contrafuero, que nuestra Diputacion hizo al Ilustre vuestro Visorrey, sobre la tercera parte de salarios de Ministros, y suspension de mercedes q̄ gozan particulares en las Tablas Reales deste Reyno por vn año; se respondió no ser en quiebra de nuestros fueros, y leyes, por el motivo de las necesidades, y urgencias, y que era solo vn donativo, y que assi se avia executado con las mercedes que V. Mag. tenia hechas en Flandes, Milan, y Cataluña, y que no se devia relevar a nuestros naturales esta contribucion; y no escusamos con la mayor instancia que podemos representar a V. Mag. el reparo del dicho agravio por rozarse con nuestros fueros, y leyes de la suspension, esperando de la gran clemencia de V. Mag. se ha de servir de mandar V. Mag. el que integramente se les pague sus salarios, y mercedes, porque por la ley 6. tit. 4. lib. 1. de la nueva Recopilacion, se dispone, que las ordenes de V. Mag. que vinieren a este Reyno, no sean por carta de Secretarios, sino por cédulas, y despachos en forma, y lo que el Ilustre vuestro Visorrey nos participa por carta de veinte y ocho de Abril proximo pasado no viene en la forma referida, y es justo que se satisfaga, y dè cumplimiento à la dicha ley; y tambien la ley 8. tit. 2. lib. 1. de dicha nueva Recopilacion, ordena que los agravios, y contrafueros que se hizieren en este Reyno, ayan de ser reparados en él, sin salir los naturales à solicitar fuera el desagravio: y aviendose puesto en sus manos el pedimiento de contrafuero de las mercedes se nos dize, que de orden de la Camara; se responde, que no es

que-

quebrantamiento, en que sobre no desagraviar se la quiebra de la ley, y fueros expresados en dicho pidimento, se aumenta el dolor de verse otra elemental quebrantada, deviendo prometernos el lograr de V. Mag. que es à quien toca el remediar los reparos de agravios, y no en contravencion notoria de dicha ley: Y aunque aya parecido en dicha suspension de las mercedes, no ser contrafuero, el considerar por donativo executado en Flandes, Milan, y Cataluña, debaxo de la Superior censura de V. Mag. no satisfaze à la ofensa de dichos fueros; porque expressamente ordenan que lo que vna vez V. Mag. huviere dado en este Reyno por merced, no le pueda quitar sin conocimiento de causa: Y el primer despacho de V. Mag. no es pedir à los Ministros, ni demàs, que gozan mercedes donativo, sino es valer se de la tercera parte de salarios de los Ministros, y por vn año todas las mercedes, que es oponerse totalmente à lo dispuesto por los dichos fueros; y aunque se aya executado en las Provincias, que el Ilustre vuestro Visorrey nos expresa, nunca puede convenir para las dependencias de este Reyno, por que conforme à la ley 6. de las Cortes del año de 45. y à la primera de las Cortes del año de 52. este Reyno està incorporado con el de Castilla, con la prerrogativa de conservar su territorio, fueros, leyes, usos, estilos, y costumbres, privilegios, y ordenanças pribativas, y peculiares, con que se ha governado, y mantiene, no pudiendose (salva la Real clemencia de V. Mag.) hazerse, ni executar se otras, que no sea à pidimento de los tres Estados generales de este Reyno, y otorgamiento de V. Mag. y promulgacion general para su observancia, conforme al fuero, y referidas leyes que hablan de esto, y solo el nombre de *contribucion*, basta para que se consideren ofendidos aquellos, concluyendola el Reyno junto en Cortes; como se considerò por la ley 6. tit. 25. lib. 1. de la Recopilacion de los Sindicos; y otras que refiere la ley con sus replicas de las Cortes del año 1624. à donde con la ocasion de cierta provision para entablar vn impuesto de treinta por ciento, sobre las mercaderias de rebeldes, se diò à entender, como aquella se avia executado en Castilla; à que se respondió, y satisfizo con los fundamentos referidos, y aseguramos à V. Mag. nuestro sentimiento de ver, que V. Mag. se

C

ha-



8 **LEYES**
 halle con las urgencias que nos manifiesta, y que desearamos, aunque fuera à costa de nuestra sangre, el corresponder con el alivio q̄ tanto conviene à la causa vniversa, pero no estrañarà V. Mag. quan apremiados nos hallamos à hazer estas representaciones por mātener los fueros, y leyes, conociendo que en su obseruancia estriua la conservacion del Reyno, y la necesidad de estas cortas subenciones q̄ tienen los Ministros Reales, para sustento moderado, y Cavalleros, que despues de sus muchos servicios, consiguen de la Real benignidad de V. Mag. vna ayuda de costa para acabar sus dias; y que se han de seguir malas consequencias de que los Ministros de superior grado, y subalternos, no tengan que comer: fundamento en que en repetidas ocasiones se ha mostrado interessado el Reyno, el ponerlo en la Real noticia de V. Mag. para que les favorezca con aumento de salarios, en medio de que consta à V. Mag. de lo que este Reyno, sin atender à sus pocas fuerzas, llevado de su natural inclinacion, manifiesta en servir à V. Mag. con lo que vā continuamente; pues desde las Cortes del año de 1684. no cessa de estar aplicando à las fortificaciones las cantidades de ciento y doze mil y mas ducados, fuera de lo que actualmente se ha sacado en virtud de la cedula Real de V. Mag. para beneficiar gracias, que son considerables cantidades, no obstante de verse expuesto à continuas invasiones, consideracion que los Señores Reyes progenitores de V. Mag. tuvieron tan presente, juzgando por conuiniente no gravar à nuestros naturales, y ser muy del Real servicio de V. Mag. tenerlos aliviados para las ocasiones, mayormente quando se reduce el dinero que puede resultar de dichas mercedes, y tercera parte de salarios, solo la cantidad de quatro mil y seiscientos ducados; y es de tanto perjuizio à tantos interessados de Ministros, y particulares, entre los quales los mas de ellos gozan los salarios por titulo honoroso: Suplicamos à V. Mag. sea servido de dar por nullas, y ningunas las dichas ordenes, cedula, y despachos que en esta razon estàn dados, y de ningun valor, ni efecto, y que no se traygan en consequencia, y que se nos guarden nuestros fueros, leyes, vsos, y costumbres, segun su ser, y tenor, y que enteramente se paguen los dichos salarios, y mercedes, restituyendoseles las cantidades que se les huviere quitado,

9 **DEL AÑO DE 1695**
 tado, que assi lo esperamos de la gran clemencia de V. Mag. que en ello, &c.

A esto respondemos, que no aviendo ley que señale los salarios de Ministros, ni las mercedes que cita este pidimento, no ha sido contrafuero el desquento de la tercera parte de que nos hemos valido, y suspension por vn año, de las mercedes, en el passado de noventa y quatro; y queremos que en adelante no se hagan semejantes desquentos.

Decreto,

S.C.R.M. **L** Os tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Mag. Dezimos, que al pidimento de reparo de agravio que tenemos presentado, sobre la tercera parte de salarios que con despacho de V. Mag. se ha retenido a los Ministros de los Tribunales Reales, V. Mag. ha sido servido de mandarnos responder, que no ay ley que señale, ni tasse los dichos salarios, y la necesidad tan precisa que ha intervenido para acudir con lo procedido de la dicha retencion a su remedio; pero que para en adelante se tendrà cuidado de no tocar los dichos salarios: Y considerando el que los que oy gozan los dichos Ministros son moderados, y tan necesarios para el mantenimiento de sus personas, y familia, que apenas pueden con decencia conservar la autoridad de sus puestos, siendo tan importante el atender a ella, para el gobierno acertado, y buena administracion de justicia, principalmente en estos años que los mantenimientos pasan a muy subidos precios, que es constante, si de sus salarios se les quita qualquiera parte, les ha de faltar lo preciso para su sustento; y aviendo sido siempre muy del Real animo de V. Mag. el mirar por la autoridad, y decencia de los Reales Ministros, y darles competentes salarios, con que poderse mantener por el desvelo, y continua tarea que tienen en el servicio de V. Mag. y exercicio tan necesario como es el de la administracion de justicia, y vtil conocido de la causa publica, y nunca (salva la Real clemencia de V. Mag.) parece puede aver otra necesidad superior, que obligue a reformar dicho salario; y nosotros interessamos mucho el que los dichos

Primera replica, sobre las mercedes, y salarios.

chos



chos Ministros tengan con que sobrellevar sus trabajos; y por esta razon en diversos tiempos se ha interpuesto el Reyno, suplicando a V. Mag. sea servido de aumentar los dichos salarios, para evitar los daños que de lo contrario se pueden seguir; para lo qual, y que en tiempos a venir no experimenten la falta que el año pasado han tenido: Suplicamos a V. Mag. sea servido de mandar, que los salarios que oy tienen los Ministros de los Tribunales Reales mayores, y subalternos, y pagan del Real Patrimonio, no se les modere, ni reforme por ninguna via, ni causa, sino que a perpetuo enteramente los perciban en cada vn año, y sin desquento alguno, en que recibiremos toda merced, como lo esperamos de la suma justificacion, y Catholico zelo de V. Mag. que en ello, &c.

Decreto.

A esto respondemos con lo mismo que tenemos probeydo.

Segunda repli-
ca.

S.C.R.M. **L**Os tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. Dezimos, que al pedimento que tenemos hecho sobre el contrafuero de los salarios de Ministros de los Tribunales Reales, en la tercera parte, y suspension de mercedes de particulares, por tiempo de vn año, V. Mag. ha sido servido de mandar responder, que no aviendo ley, que señale los salarios de Ministros, ni las mercedes que contiene el pidimento, no ha sido contrafuero el desquento de la tercera parte de los salarios, ni la suspension de mercedes del año de 94. queriendo que en adelante no se hagan semejantes desquentos; y aunque con el favor de esta promessa creemos que para adelante cesarán los dichos desquentos, y retencion de salarios, no podemos dexar de instar en el reparo de agravio de las mercedes de particulares; porque el fuero que V. Mag. tiene jurado de guardar, y ofrecido de mejorar, expresamente dispone, que las mercedes Reales, ni se revoquen, ni quiten, sin conocimiento de causa, está con dicha cedula vulnerado, pues sin preceder el conocimiento que manda, se ha privado a los interesados de las cantidades que tenían, y tienen con titulo, y privilegio, y están en posesion de gozar en cada vn año, siendo tambien fuero, y ley la que tenemos,

mos, de que nadie sea desposseydo, sin conocimiento de causa; y devemos poner asimismo en la Real consideracion de V. Mag. el que de los interesados ay muchos, que con privilegios honorolos, y concedidos en fuerza de contrato perciben las rentas que le fueren señaladas: Por cuyos motivos suplicamos a V. Mag. sea servido de mandar probeydo nuestro primer pidimento, en quanto a las dichas mercedes, como lo tenemos suplicado, que así lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. que en ello, &c.

Decreto

A esto respondemos que está bien lo probeydo, y mandamos, que en adelante no se hagan semejantes desquentos, y damos por nulo, y ninguno todo lo obrado, y que pueda ser en quiebra de la ley, que habla de las mercedes, y mandamos no se trayga en consecuencia.

S.C.R.M. **L**Os tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. Dezimos, que al pedimento de reparo de agravios que tenemos hecho en razon del desquento de la tercera parte de salarios de los Ministros de los Tribunales Reales V. Mag. fue servido de mandarnos responder, que no ay ley que tasse los dichos salarios, y la necesidad que intervino para hazer dicho desquento, y que para en adelante se tendrá cuidado de no tocar aquellos sobre que hizimos nueva instancia, y se nos ha respondido lo mismo: Y es inexcusable el dexar de volver nuevamente el poner en la Real consideracion de V. Mag. lo mucho que conviene al mayor servicio de V. Mag. y causa publica de este Reyno, que queden los salarios que oy gozan los dichos Ministros libres, y exemptos de tales desquentos para en adelante, haziendose ley decisiva, pues con esto será su observancia inviolable, y la que necesitamos, respecto de que aunque con expresion, no están tassados los salarios, la ley 12. tit. 1. lib. 2. de la Recopilacion de los Syndicos, parece que virtualmente lo ordena así, aviendo hecho merced al Reyno por dicha ley, de que a perpetuo se conservarán las Audiencias de Corte, y Consejo, y con el mesmo numero de Iuezes que ha avido, y ay al presente, devemos pensar, que esto corresponde tambien

Tercera repli-
ca.

D

a los



a los salarios que tassadamente gozan en virtud de cédulas, y despachos de V. Mag. con que nos prometemos, que V. Mag. serà servido de que esta ley que pedimos se nos otorgue, para que en adelante gozen los Ministros sus salarios libres de desquentos; pues son sus cargos, y servicios continuos en beneficio de la causa publica: Suplicamos a V. Mag. con todo rendimiento nos lo mande proveer, así como lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. que en ello, &c.

Decreto.

A esto respondemos que está bien lo proveído; pero por contemplación del Reyno, queremos que las cédulas de los Señores Reyes Don Phelipe II. y Don Phelipe III. de los años 1596. y 1607. que hablan en razon del señalamiento de salarios de Ministros tengan fuerça de ley, y mandamos se observen, y guarden como tales.

L E Y V I.

Reparo de agravio sobre el embargo de ciertos bueyes hecho a Mathias de Aldaz.

S. C. R. M. **L**Os tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Mag. Dezimos, que Mathias de Aldaz, labrador, natural, y vezino del Lugar de Ororbia, necesitando para la administracion de su hazienda de algunos bueyes, le fue preciso buscarlos; y aviendo hallado que Estevan de Telechea, vezino de la Villa de Lessaca, los tenia para vender, le comprò hasta el numero de veinte y cinco para si, y otros diferentes vezinos particulares del Reyno, que tambien necesitavan de ellos, y se quedò con diez y ocho para si, y luego remitiò los demàs a las personas que le ordenarò que los comprasse; y despues de algunos dias q̄ estava de ellos arando, y cultivando sus heredades, D. Fermin Ximenez, Capitan reformado, con orden, que dixo tener, del Ilustre vuestro Visorrey, quiso embargarcelos, sacandofelos de su propia casa; y aunque lo suspendiò por averle dicho la buena fee, y titulo con que tenia comprados dichos bueyes en este Reyno, y a natural del, sin embargo el dicho Capitan le denunciò dichos bueyes con el fin de que se recibiesse informacion, de que aquellos eran de Francia, è introduzidos por dicho Estevan de Telechea, vendedor, en contravencion de los vandos de guerra, y con efec

efecto se le obligò a que diese fianças, detener de manifiesto, y en segura custodia dichos bueyes, sin que el dicho Don Fermin Ximenez las huviesse dado, como denunciante, para averse podido admitir dicha denunciacion, en lo qual se contravino expressamente a lo dispuesto, y ordenado por la ley 17. tit. 14. lib. 1. de la nueva Recopilacion, en que se ordena, que no se admitan denunciaciones de mercaderias, sin que el denunciante de fianças, legas, llanas, y abonadas de pagar los daños, costas, y pena, en que fuere condenado, que así lo deven executar qualesquiera personas que fueren denunciantes, aunque lo sean del fuero militar, como tambien se ha contravenido a la ley 8. y 9. de las Cortes del año de 1642. y otras que en ellas se refieren, en que dispone no se puedan hazer reconocimientos de casas, ni semejantes inquisiciones por los Soldados, ni gente de guerra, sino por los Ministros de las Justicias Ordinarias, y en la forma expresada en las leyes del Reyno; y si se diese lugar a lo referido, demàs de ser en quiebra de dichas leyes, seria en total turbacion de la quietud, y libertad que tienen nuestros naturales de poder comunicar libremente dentro del Reyno, todo lo que necesitaren, conforme a lo dispuesto por la ley 1. tit. 16. lib. 1. de dicha nueva Recopilacion, mayormente quando està dada providencia por las leyes, el que solo en los puertos, por los Governadores, y guardas, se puedan hazer embargos, y denunciaciones, para evitar los fraudes, que a la entrada, y salida de mercaderias, y cosas prohibidas, se pueden cometer; pero introduzidos yà dentro del Reyno, no pueden hazerse semejantes molestias a nuestros naturales, por la presumpcion que tienen de ser licitas, y comerciables, como introduzidas yà en el Reyno: En cuya consideracion suplicamos a V. Mag. sea servido de mandar dar por nulo, y ninguno todo lo hecho, y obrado, en contravencion de dichas leyes contra el dicho Mathias de Aldaz, y de ningun valor, ni efecto, y q̄ no se trayga en consequencia, ni pare perjuizio a ellas, sino q̄ se observen aquellas, segun su ser, y tenor, y q̄ no se puedan hazer por los Soldados, ni gente de guerra semejantes escutrinios, ni inquisiciones en las casas de nuestros naturales, ni admitir semejantes denunciaciones, sin que ante, y primero los denunciantes den fianças en la



Decreto.

Reparo de agravio sobre la escolta de los Correos.

Decreto.

14
la forma que contienen dichas leyes, que así lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. que en ello, &c.

Hagase como el Reyno lo pide, y damos por nulo, y ninguno, todo lo hecho, y obrado, en lo que contiene este pidimento, y mandamos que no se trayga en consecuencia, ni pare perjuizo, y que se observen cumplidamente las leyes segun su ser, y tenor.

L E Y V I I .

S.C.R.M. **L**Os tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Mag. Dezimos, en continuacion de el reparo de agravio, y pidimento de contrafuero que nuestra Diputacion hizo al Ilustre vuestro Visorrey, en razon de aver expidido cierta orden, mandando a los Alcaldes, sus Tenientes, Concejos, Regimientos de las Ciudades de Olite, Tafalla, Villa de Baltierra, Arguedas, Caparroso, Barasloayn, y Tiebas, que al tiempo de pasar el Correo desde la Ciudad de Pamplona a la Ciudad de Tudela, de ida, y buelta, le dieran la escolta necesaria para su seguridad, fue preciso recurrir a los Reales Pies de V. Mag. representando el agravio que padecian, con lo referido, nuestras leyes, y V. Mag. fue servido de mandarnos responder, que los Correos que conduxessen las cartas, y plicgos de este Reyno, se contengan en el exercicio de su empleo, sin passar a ser tragineros, para evitar la necesidad de escolta, y dió las ordenes convenientes, para que cessaran las quejas, y con dicha respuesta, aunque se remedió el gravamen que se queria imponer a nuestros naturales, falta el reparo de agravio que se ha padecido, no dandose enteramente por nulo todo lo obrado, en virtud de dichas leyes: En cuya consideracion, suplicamos a V. Mag. sea servido mandar dar por nulas, y ningunas dichas ordenes, y todo lo en su virtud obrado, y de ningun valor, ni efecto, y que no se trayga en consecuencia, y que se observen nuestros fueros, y leyes, segun su ser, y tenor que así lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. que en ello, &c.

Hagase como el Reyno lo pide, y damos por nulas, y ningunas

L E Y E S

DEL AÑO DE 1695.

15

ningunas las ordenes que refiere este pidimento, y mandamos que no se trayga en consecuencia, y que se observen las leyes, segun su ser, y tenor.

L E Y V I I I .

S.C.R.M. **L**Os tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Mag. Dezimos, que por la ley 38. de las ultimas Cortes, está dispuesto, que qualesquiera cedulas, y despachos Reales, que se presentaren en el Consejo, no se sobrecarteen sin dar traslado precisamente a la Diputacion, para que por este medio se eviten los perjuizios que pueden resultar contra nuestros fueros, y leyes, y derecho de terceros, que le pueden tener a oponerse, y no sean desposeydos sin conocimiento de causa, ni se executen sin que primero sean oydos en lo que tuvieren que deduzir, y alegar en defensa del: Y el Ilustre vuestro Visorrey ha concedido diferentes gracias a pueblos, y particulares de este Reyno, en virtud de poderes Reales, que para este efecto ha tenido de V. Mag. sobrecarteados por el Cõsejo, y ha expedido los despachos; y aunque algunos de ellos se han presentado en el Consejo, se han sobrecarteado, sin averse dado traslado a la Diputacion; con ser así, que por la calidad especial en su expedicion, devieron averse comunicado conforme a la referida ley, la qual se halla ofendida por averse faltado a la solemnidad, y requisito esencial; y para que aquella tenga su devida observancia, y se configan los fines que expresa: Suplicamos a V. Mag. sea servido de mandar dar por nulo, y ninguno todo lo obrado en contravencion de la dicha ley, y de ningun valor, ni efecto; y aunque pudieramos pedir nulidad de dichos despachos, y autos de sobrecartas absolutamente, sin embargo considerando los inconvenientes que de esto se podrian seguir en lo executado hasta aqui, con especial providencia lo dexamos de hazer; y pedimos, que para al delante no se sobrecarteen despachos semejantes por el Consejo, sin que ante, y primero se comuniquen a la Diputacion, en cumplimiento de la dicha ley, y que aque-

Reparo de agravio sobre las sobrecartas de los despachos de los Señores Virreyes.

E

lla



lla se observe, y guarde invariablemente segun su ser, y tenor, que assi lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. que en ello, &c.

Decreto.

A esto os respondemos que los despachos dados en virtud de nuestros poderes Reales, no están comprendidos en la ley que refiere este pidimento; demás, de que no se le quita, al que fuere interessado, su derecho de oponerse.

Primera repli-
ca.

S.C.R.M. **L**Os tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Mag. Dezimos, que al pidimento de contrafuero que a V. Mag. tenemos presentado, sobre que las gracias que hizieren los Ilustres vuestros Visorreyes, en virtud de poderes Reales, no se sobrecarteen en el Consejo, sin dar traslado a nuestra Diputacion, segun lo dispuesto por la ley 38. de las vltimas Cortes; se nos ha respondido, que los despachos dados en virtud de dichos poderes Reales, no están comprendidos en la dicha ley, demás de que no se le quita, al q̄ fuere interessado, el derecho de oponerse; y con esta decretacion no se satisfaze a lo dispuesto por la ley citada; pues a nuestro modo de entender (salva la Real clemencia de V. Mag.) en ella están comprehensos todos los despachos de beneficios, y gracias, que los Ilustres vuestros Visorreyes hizieren, porque si los que V. Mag. manda dar para este Reyno, no se han de sobrecartear que no sea citando a nuestra Diputacion, en nada se diferencia de los que con poderes de V. Mag. hazen los Ilustres vuestros Visorreyes, pues quien dà la gracia, y obra el beneficio, es V. Mag. y no su poder obiente, a que se añade la causa final de la disposicion de la ley, de no contravenir a los fueros, y leyes, ni perjudicar a terceros, y este es el animo Real, y voluntad declarada de V. Mag. teniendo jurado de mantenerla, cuya mente seguimos en defensa de los dichos nuestros fueros, y leyes, para que ninguno de nuestros naturales sea desposeydo, sin conocimiento de causa de los bienes que tuvieren: Suplicamos a V. Mag. sea servido de mandar proveer como en nuestro primer pidimento lo tenemos suplicado, sin embargo del dicho decreto, que assi lo esperamos de la suma justificacion, y

Catho-

Catholico zelo de V. Mag. que en ello, &c.

A esto respondemos que está bien lo probeydo.

Decreto.

S.C.R.M. **L**Os tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. Dezimos, que a la replica primera de contrafuero, y reparo de agravio hecha, sobre que no se sobrecarteen en el Consejo, sin dar traslado a nuestra Diputacion, las gracias que los Ilustres vuestros Visorreyes hizieren, en virtud de poderes Reales, se nos ha mandado responder, que está bien lo probeydo, y es inescusable el poner de nuevo en la Real consideracion de V. Mag. el agravio que padeze la ley 38. de las vltimas Cortes, donde aviendose atendido a nuestra representacion, V. Mag. fue servido de mandar, que para el mejor cumplimiento de las cédulas, y despachos Reales que vinieren a este Reyno, se sobrecartearan en el Consejo, con citacion de nuestra Diputacion, para obviarse, por esse medio, los contrafueros, y perjuizios de terceros; y aunque tenemos por cierto de la justificacion, y recta intencion de los Ilustres vuestros Visorreyes, y que nunca será de su animo el contravenir con sus despachos a los fueros, leyes, y usos, y costumbres de este Reyno, ni perjudicar a terceros; suele ser tanta la importunacion de algunos, como refiere la ley 1. tit. 4. lib. 1. de la nueva Recopilacion, que muchas vezes se mandan dar cédulas en agravio de las leyes de este dicho Reyno, y en deslibertad suya; y por essa causa en lo antiguo, se dió la providencia de no passar a ponerlas en execucion, hasta cumplirse con la providencia que por entonces se tomó, y no obstante que les quede (salvo) a las partes el derecho de hazer su oposicion; por experiencia tenemos reconocido averse seguido gravissimos perjuizios de darse las sobrecartas, sin la citacion de la Diputacion, pues se ponen en execucion una vez sobrecarteadas, tan aceleradamente, que queda la ley de no desposeer a nadie, sin conocimiento de causa totalmente desvanecida, y de ay las quejas de contrafuero; demás, que para ver si las leyes están ofendidas, o no, es muy justo que a la Diputacion se cite; y es constante, que el medio mas prompto, y efectivo de atajar pley-



pleytos, y executar las gracias que en dicha forma los Ilustres vuestros Visorreyes hizieron, es este, y tenerle confirmado el Catholico zelo de V. Mag. en la concession de la referida ley: Atento lo qual suplicamos a V. Mag. sea servido de mandar proveer nuestro primer pidimento, en la forma q̄ lo tenemos suplicado, sin embargo del dicho decreto, que assi lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. que en ello, &c.

Decreto. A esto respondemos con lo mismo que tenemos proveido.

Tercera replica.

S.C.R.M. **L**Os tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Mag. Dezimos, que a la segunda replica que tenemos hecha, para que V. Mag. se sirva de repararnos el contrafuero que tenemos suplicado, en razon, de que no se sobrecarteen en el Consejo las gracias que los Ilustres vuestros Visorreyes hizieron, en virtud de poderes Reales, sin dar traslado a la Diputacion; se nos ha respondido con lo mismo que está proveido, y por ello (salva la Real clemencia de V. Mag.) no está satisfecha la ley que tenemos citado para prueba del contrafuero; pues siendo aquella absoluta, y vniversal, y en despachos de la Real Persona de V. Mag. es consecuencia infalible que comprehende los que los Ilustres vuestros Visorreyes dieron, en virtud de poderes, estando dentro de este Reyno, y si el fin de aquella providencia se encaminò por manifesta voluntad de V. Mag. a evitar todo genero de pleytos que ordinariamente han resultado, de sobrecartear dichas gracias, sin preceder citacion de la Diputacion, es preciso que lo en contrario obrado sea reparado, en la forma que se reparan todos los contrafueros, y agravios; y atravesandose en ello el cumplimiento del Real, y solemne juramento que V. Mag. tiene prestado, de guardar al Reyno sus leyes, fueros, usos, y costumbres, y mejorarlos en lo que necesitaren de mayor providencia: Bolvemos con esta nueva instancia a suplicar a V. Mag. sea servido de mandar proveer el dicho contrafuero, y reparo de agravios, como lo

tene-

tenemos suplicado, que assi lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. que en ello, &c.

A esto respondemos que está bien lo proveido; pero por contemplacion del Reyno, le concedemos, que siempre que enviaremos poderes especiales a los Ilustres nuestros Visorreyes para conceder gracias por algunos servicios, los despachos que expidieren en virtud de dichos poderes, se comuniquen a la Diputacion antes de despacharse en el nuestro Consejo la sobrecarta.

Decreto

L E Y I X.

S.C.R.M. **L**Os tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. Dezimos, que a instancia del Marques de Falzes, se ha obtenido una cedula Real de V. Mag. de citacion, y emplazamiento, contra el Licenciado D. Antonio Manuel de Marichalar y Vallejo Oydor del Consejo, y Doña Iosepha de la Canal y Argaiiz su muger, naturales de este Reyno, para que comparezcan à litigar en la Camara de Castilla, en razon de lo que tiene que deduzir, y alegar sobre la gracia q̄ V. Mag. fue servido hazerles de exhimir su casa, que tienen en la Villa de Peralta de la jurisdiccion baxa, y mediana del Alcalde de aquella Villa, puesto por el Marques de Falzes, incorporandola en la jurisdiccion de la Corte como lo estava en lo antiguo, antes que se les hiziera merced à los antecessores del Marques de la jurisdiccion que tienen en la dicha Villa, de que se diò sobrecarta en dicho Consejo, y se hallan en possession de dicha exempcion: En virtud de dicha gracia, y viendo la Diputacion, que semejantes despachos se oponen à los fueros, y leyes del Reyno, que con sagrada firmeza, y estabilidad perpetua se ha servido V. Mag. prometer, y jurar conservarlos inviolablemente con vinculo el mas estrecho a toda ponderacion, quanto no cabe en nuestra rendida supplica; nos vemos obligados a representar a V. Mag. el perjuizio, y agravio que con dicho despacho padezen nuestras leyes; porque por la ley 1. tit. 7. lib. 1. de la nueva Recopilacion, se dispone, que los naturales, y habitantes deste Reyno,

Reparo de agravio, sobre la cedula obtenida por el Marqués de Falzes.

F

no



no sean llamados, ni llevados a fundar juyzio fuera de él, ni de sus Tribunales a parte alguna; y por la ley 4. tit. 4. del mismo libro, se dispone, que por el mismo hecho de obtener, ò pedir semejantes provisiones, la parte que las sacare, pierda qualquiera accion, y derecho que pudiera tener; y semejantes despachos se han dado por contrafuero, y por nulos, y ningunos, como parece de la ley 5. tit. 8. lib. 1. de la Recopilacion de los Syndicos, porque reside la total, y privativa jurisdiccion del conocimiento de las causas contra los naturales de este Reyno en los Tribunales Reales de él; y por esto aunque antes de agora obtuvo dicho Marquès otro despacho semejante, V. Mag. por su Real cedula de 30. de Octubre de 1690. mandò se recogiesse, y que si tenia alguna pretension dicho Marquès sobre dicha gracia, lo reduxesse en justicia en estos Tribunales, pues hallandose como se hallan en posesion de dicha exempcion dichos Don Antonio Manuel de Marichalar, y su muger, aunque la gracia de ella en su principio tuviesse su origen de la jurisdiccion voluntaria con la sobrecarta de este Consejo, y notificacion que se le hizo de ella al Marquès, sin que en él huviesse dicho cosa alguna, y posesion tomada por dicho D. Antonio Manuel de Marichalar, y su muger, se reduxo a estado de contenciosa para no poder ser desposseydos, sin conocimiento de causa, y aver de ser aquel como de justicia, precisamente en los Tribunales de este Reyno; assi por esto, como por estar tambien prevenida la causa contra el dicho Marquès, aviendosele citado por sus jactancias, a que comparezca en estos Tribunales a litigar, poniendoles los pidimentos, y demandas que tuviere que hazerles; y por no averlo hecho, puestole silencio perpetuo: Y ultimamente en confirmacion, y continuada firmeza de nuestros fueros, y leyes, por la primera de las ultimas Cortes, V. Mag. fue servido de mandar dar por nulos, y ningunos dichos despachos, ordenando que para en adelante no se traygan en consecuencia, ni paren perjuizio; y que las partes que tuvieren que pedir, acudan a los Tribunales Reales de este Reyno, y si se diessse lugar a que semejantes despachos tuviessem efecto, seria en quiebra conocida de las leyes del Reyno, que en nombre de V. Mag. le han concedido los Virreyes, en vir-

tud

tud de los amplissimos, y generales poderes que han tenido de V. Mag. y resultaria que revocandose, ò alterandose la referida ley, que es contractual, y de las elementales, con que se ha mantenido, y conservado el Reyno; contemplase a los Virreyes con poderes limitados, y por este motivo, no pudiesen celebrar Cortes Generales: En cuya consideracion suplicamos a V. Mag. con todo rendimiento sea servido de mandar dar por nulo, y ninguno, y de ningun valor, ni efecto el referido despacho que ha obtenido de citacion, y emplazamiento el dicho Marquès de Falzes, y que no se trayga en consecuencia, ni pare perjuizio a nuestros fueros, y leyes, sino que se observen cumplidamente, segun su ser, y tenor, como lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. que en ello, &c.

Hagase como el Reyno lo pide, y damos' por nulo, y ninguno, y de ningun valor, ni efecto todo lo obrado, en lo que refiere este pidimento; y mandamos que no se trayga en consecuencia, ni pare perjuizio, y que se observen cumplidamente las leyes segun su ser, y tenor.

Decreto.

L E Y X.

S. C. R. M. **L**Os tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Mag. Dezimos, que las cinco Villas de la montaña, que son Lessaca, Vera, Echalar, Aranzaz, y Yanzi, por cedula Real de V. Mag. obtenida el año pasado de 1679. està dada la forma, y reglamento de los derechos que pueden perceber, y llevar los Gobernadores, y Soldados de los Puertos, de lo que entra, y sale para Francia, assi en tiempo de paz, como de guerra, que es vn quartillo por cada carga, aviendo paz, y en el de guerra vn real; y de los tejeros, y otras personas, que entran de Francia a este Reyno, se cobren quando buelvan a sus tierras dos reales por cada vno, assi de los de a pie, como de los de a cavallo, sin que por razon de ganados mayores, ni menores puedan llevarse otros derechos, cuya cedula, para mayor observancia el Ilustre vuestro Vissorrey D. Iñigo de Velandia en el año de 81. mandò guardarla, y cumplir con ella

Reparo de agravio, en razon de los procedimientos del Governador de el Puerto de Vera.



ella, y que los Governadores de dichos Puertos, como se fueran mudando entregaran la dicha orden a los subcesores: Y tambien està dispuesto por la ley 18. lib. 1. tit. 15. de la nueva Recopilacion, no puedan llevar derechos algunos del fierro, que de dichas Villas se sacare para Francia, y retorno que se truxere, a cuyo intento el Ilustre vuestro Visorrey Marquès de Villena, Duque de Escalona, el año pasado de 92. diò las ordenes convenientes, para que dichos Governadores las observassen; y no obstante todo este dicho arreglamiento, y ley, en contravencion de ella, y en perjuizio del Reyno, y sus naturales, D. Joseph Melero Diez de la Cueba, Cavallero de la Orden de Santiago, ha sido Governador del Puerto de Vera, y los Soldados que con èl han asistido, han executado repetidas extorsiones, llevando derechos excesivos, y mayores de los que señala dicho Real despacho, no obstante de aversele notificado aquella, y dichas ordenes, y lo dispuesto por la ley, sin averles dado su devido cumplimiento, diziendo que la costumbre era contraria, como si el exceso era motivo justo para introducirla; y de todo lo referido de extorsiones, y cobrança de derechos excelsivos, se recibió informacion, y ay carta del dicho Governador confessandolo, segun el contexto de ella, valiendose del dicho pretexto, y es muy digno de que esto se remedie por el perjuizio continuado, que de lo contrario nuestros naturales padezen; y consta, que hizo pagar a todos los arrieros que passaron por los Puertos de dichas Villas a dos reales por cada carga de salida, y otros dos de entrada de todo genero de lana, vino, azeyte, abadejo, sardina, azucar, pimienta, cera, vallena, pescado fresco, y otros; y de la entrada del ganado a su arbitrio, pues de vnos bueyes que entraron para las carnicerias de Santesteban, y Sumbilla, llevó lo que ajustò con los dueños; y de los tejeros, y otros oficiales Franceses, hizo pagar a cada vno dos reales de entrada, y otros dos de buelta: Y este año a Lope Osacar, y Joseph de Vrdaniz, arrieros del Valle de Vlzama, y lugar de Gascue, les embargò cinco cargas de abadejo, y vnas sardinas, y les obligò a pagar el dicho Governador siete doblones; y a vn criado de Iuanes de Larrea, yendo con vna carga de fierro de Lessaca para Francia, se la embargò, y detuvo,

Reparos de agrario, en razon de la cedula Real expedida en la dependècia del Reverèdissimo deste Obispado, con los Tribunales

hasta

hasta que su amo pagò veinte y dos reales; y a otro vezino de Elizondo, se embargò en la Villa de Echalar vna carga de sardinas por el Alferez, hasta que pagasse diez ducados; y a los mercaderes de este Reyno ha hecho pagar el dicho Governador a seis reales de aocho; y a Iuan de Casa de Villa, natural de S. Iuan de Lùs, por aver entrado en la dicha Villa de Vera a ajustar sus quantas con algunos vezinos, de tratos de fierro lo mesmo, y se ha passado a prender diferentes personas, sin tener jurisdiccion para ello, y en quiebra de la que exercen los Alcaldes Ordinarios; de todo lo qual viene a resultar vn daño continuo, y vniversal, y honeroso medio, para gravar el comercio, y es bien necessario su remedio prompto: En cuya consideracion, suplicamos a V. Mag. sea servido de mandar dar por nulo, y ninguno, y de ningun valor, ni efecto todo lo hecho, y obrado por el dicho Governador, Cabos, y Soldados de los Puertos de dichas cinco Villas; y que no se trayga en consequencia, ni pare perjuizio a nuestros fueros, y leyes, vsos, y costumbres, y que aquellos se observen inviolablemente segun su ser, y tenor, y dicha Real cedula, y ordenes expedidas; y que asimismo, que todas las cantidades que demàs de lo permitido hubieren llevado, las buelvan, y restituyan para entregarlas a sus dueños, que asì lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. que en ello, &c.

Reparos de agrario, en razon de la cedula Real expedida en la dependècia del Reverèdissimo deste Obispado, con los Tribunales

Hagase como el Reyno lo pide, y damos por nulo, y ninguno todo lo hecho, y obrado en lo que contiene este pidimento, y mandamos que no se trayga en consequencia, ni pare perjuizio; y en quanto a los interessados, acudan al Ilustre nuestro Visorrey a pedir lo que les conviniere.

Decreto:

LEY XI.

S.C.R.M. **L**Os tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Mag. Dezimos, en continuacion del pidimento de contrafuero que tiene pidido nuestra Diputacion de la Real cedula que V. Mag. fue servido de mandar despachar en 24. de Março ultimo passado, sobre el conocimiento de la Inmunidad Eclesiastica

Reparo de agrario, en razon de la cedula Real expedida en la dependècia del Reverèdissimo deste Obispado, con los Tribunales

G

siastica



nales Reales sobre el conocimiento de la Inmunitad Eclesiastica local.

LEYES

siastica local, cediendo de la Regalia que en este Reyno le pertenecia, conociendo los Ministros de los Tribunales Reales en dichas causas, y mandando que en adelante se practique esta especie de conocimiento de la forma que se practica en los Reynos de Castilla; y es inescusable el dexar de representar a V. Mag. que dicha cedula es en quiebra conocida de nuestros fueros, leyes, estilos, vsos, y costumbres; porque por la ley 5. de las Cortes del año de 32. se dà por supuesta la costumbre, y posesion de conocer los Tribunales Reales de este Reyno de la Inmunitad Eclesiastica local, y V. Mag. en dicha Real cedula la califica, y cede de ella, y estando por V. Mag. jurado la observancia de nuestros fueros, y leyes, privilegios, libertades, vsos, y costumbres de este Reyno, y de mejorarlos, y no apeorarlos, y que no los interpretara, sino en utilidad, y beneficio nuestro, como consta de los repetidos juramentos Reales insertos en la ley 1. tit. 1. lib. 1. de la nueva Recopilacion, el ceder de la dicha Regalia, es dexar sin efecto la costumbre, y posesion; y por el cap. 1. tit. 1. lib. 1. del fuero, se dispone, que no se pueda hazer fecho granado, sin la voluntad, y consentimiento de los Ricos-hombres, que son los tres Estados de este Reyno; y siendo, como lo es, el ceder de la dicha Regalia fecho tan granado en caso semejante, aunque en distinta especie, se pidió por contrafuero, y reparo de agravio en la ley 25. tit. 2. lib. 1. de la Recopilacion de los Syndicos; y el mandarse por dicha cedula que se practique en este Reyno esta especie de conocimiento en la forma que se practica en los Reynos de Castilla, es contra lo dispuesto por la ley 1. tit. 3. lib. 1. de la Recopilacion de los Syndicos, en que està mandado que a falta de fuero, y leyes del, se juzguen las causas por el derecho comun; con que demàs de contravenir a lo así dispuesto por la ley, se ofende a la ley 5. lib. 1. tit. 3. de la Recopilacion de los Syndicos, que ordena, y expressamente funda no poderse hazer en este dicho Reyno leyes, ni pragmaticas, que no sea a pidimento de los tres Estados, y concession de V. Mag. publicacion, y otras circunstancias: Y tambien se han ofendido las dichas nuestras leyes, con lo ordenado por dicha cedula, aviendo restituydo los pressos, que ocasionaron la competencia, a la Iglesia sin conocimiento de causas

Faint handwritten notes at the bottom left of the page.

y asimismo están ofendidas nuestras dichas leyes por el ultimo despacho que V. Mag. fue servido de mandar expedir en 26. de Junio ultimo pasado, en que se manda remitir al Consejo Real de este Reyno el negocio de la sobrecarta de dicha primera cedula, para que de la oposicion del Reyno se determinara en el conforme a derecho, porque estando travessado el supremo recurso al contrafuero pedido, ni cabia el remitirse a que se determinara por el Consejo, conforme a derecho; porque el reparo de nuestros agravios, y contrafueros, toca pribativamente a la Persona Real de V. Mag. y deshazerse dentro del Reyno sin salir fuera de el a solicitar el desagravio, segun parece de la ley 8. tit. 2. lib. 1. de la nueva Recopilacion; y ley 5. tit. 3. lib. 1. de la Recopilacion de los Syndicos, y siendo de la Real mente de V. Mag. la observancia mas puntual de nuestros fueros, y leyes, nos prometemos el reparo de agravio, que con dichas cedula se ha contraydo: Atento lo qual, suplicamos a V. Mag. sea servido de mandar dar por nulas, y ningunas las dichas cedula, y de ningun valor, ni efecto lo en su virtud obrado, y que no se trayga en consecuencia, ni pare perjuizio a nuestros fueros, leyes, vsos, estilos, y costumbres, y que aquellos se observen, y guarden inviolablemente segun su ser, y tenor; que así lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. que en ello, &c.

A esto respondemos, que por contemplacion del Reyno, damos por nulas, y ningunas las cedula expedidas, y lo en su virtud obrado, en quanto sean contra los fueros, y leyes del Reyno, y exceptuamos lo substancial de la que mandamos expedir en 24. de Março pasado, en conformidad de lo que por un acuerdo explico la Diputacion al Ilustre nuestro Visorrey, y mandamos no se trayga en consecuencia, ni pare perjuizio alguno.

Decreto:

Orde de S. M. de las Cortes

LEY XII.

S. C. R. M. Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos en Cortes Generales por mandado de V. Mag. Dezimos, que por las Ordenanças Reales hechas a pidimento de los tres Estados

Reparo de agravio, sobre aver nõbrado el Consejo Vinculero de la Ciudad de Tudela.



de este Reyno, que es la 1. cap. 40. del lib. 4. tit. 1. esta dispuesto, y ordenado, que los Regidores elijan buenas personas por Vinculeros, que no sean tratantes en trigo; y si trataren, y hizieren alguna compra, o venta provechosa, se entienda ser hecha para el dicho Vinculo, y si dañosa para ellos; por evitar los fraudes, y engaños que sobre esto podia aver; en cuyo cumplimiento parece ser, que la Ciudad de Tudela, el dia de la extraccion de los officios publicos, entre otros hazen nombramiento de Vinculero del dinero del Vinculo, y se publica una con los demás officios que nombra, y en esta costumbre, vfo, y posesion quieta, y pacifica ha estado, y está de tiempo inmemorial a esta parte; y en la extraccion ultima que hizo el dia primero de Agosto, nombrò por Vinculero del dinero del Vinculo a Diego de Huarte, y aviendo aceptado entrò en posesion del dicho officio; y Antonio Rapun acudiò al Consejo Real de este Reyno, y presentò peticion allanandose a servir el mismo officio sin salario, y el mismo allanamiento hizo el dicho Diego de Huarte, ante el Regimiento de la dicha Ciudad; y sin citar, ni oyr a las partes, mandò el Consejo que no impugnando el Fiscal de V. Mag. a quien se le diò traslado, se hiziese como lo suplicava; y por no aver impugnado quedò nombrado el dicho Antonio Rapun, despojeyendo por este medio al dicho Diego de Huarte de la posesion en que estava, y à la dicha Ciudad del derecho que tiene de nombrar, sin aver precedido conocimiento de causa, contra lo dispuesto por la ley 5. lib. 2. tit. 1. de la nueva Recopilacion; y la ley 50. lib. 1. tit. 8. de dicha Recopilacion, que manda guardar a las Ciudades, Villas, y Lugares sus privilegios, vfos, y costumbres, y contra el Real juramento que V. Mag. tiene prestado de observarlas; y aunque la dicha Ciudad ha procurado representarlo así en el Consejo, aviendo salido a la causa, y otorgado poder, con vista de autos, se ha mandado que tenga efecto el primer auto, sin perjuyzio del derecho que la Ciudad puede tener para nombrar en adelante Depositario; y porque todo lo obrado es en quiebra de las dichas leyes, y ordenanças: Suplicamos a V. Mag. sea servido de mandar dar por nulo, y ninguno el dicho auto del Consejo, y lo demás obrado en dicha causa a fa-

Handwritten notes in the left margin.

Vertical handwritten notes in the bottom left margin.

à favor de Antonio Rapun, y que no se traygá en consecuencia, ni paren perjuyzio à nuestros fueros, y leyes, sino que aquellos se observen, y guarden inviolablemente segun su ser, y tenor; que así lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. que en ello, &c.

A esto respondemos que huvo especiales motivos para el auto de providencia que probeyo el nuestro Consejo; y mandamos que para en lo de adelante, se observen, y guarden los privilegios que cita este pidimento, y que en conformidad de ellos nombre Vinculero la nuestra Ciudad de Tudela, no trayendose en consecuencia lo obrado.

Decreto

S.C.R.M. **L**Os tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. Dezimos, que al pidimento de contrafuero que tenemos representado sobre el nombramiento de Vinculero del dinero del Vinculo de la Ciudad de Tudela, V. Mag. ha sido servido de mandarnos responder, que huvo especiales motivos para el auto de providencia que probeyò el Consejo, y que para en lo de adelante se observen, y guarden los privilegios que refiere el pidimento, y que en conformidad de ellos la dicha Ciudad nombre Vinculero, y que lo obrado no se trayga en consecuencia; y siendo V. Mag. servido, con esta decretacion, no se satisfaze al contrafuero cometido, y nos persuadimos del Real animo de V. Mag. se darà por bien servido, de que con nuevas instancias esforcemos la observancia, y total cumplimiento de nuestros fueros, y leyes, y siempre creemos que qualesquiera motivos que se atraviessen no pueden ser eficazes para contravenir a las leyes, y que es primero el executar se lo que por ellas se manda, que apreciarlos; porque nunca puede nazer argumento por grandes que sean sus circunstancias, para contrapesarlos con la ley; cuya autoridad, y fuerça prepondera a qualesquiera consideraciones que se quieran hazer, mayormente quando no se han disputado en justicia los motivos, ni sacado al publico su averiguacion, ni la dicha Ciudad, que es el dueño del nombramiento de Vinculero, podido causarlos para pribarle de su derecho, y esto sin conocimiento de causa; y

Primera replica



si los individuos de su gobierno los huvieren ocasionado, podrá ser bueno, para que se les haga el cargo, y hallandolos reos se les castigue con la pena que merecen; y así todo lo hecho, y executado contra la ley, y privilegios, está padeciendo el agravio, y es conocidamente nulo, y ninguno: Atento lo qual, suplicamos a V. Mag. sea servido mandar proveer el reparo del dicho contrafuero, como en nuestro pidimento se contiene, que así lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. que en ello, &c.

Decreto.

Hagase como el Reyno lo pide, y mandamos que lo obrado, no se trayga en consecuencia, ni pare perjuizio alguno.

L E Y X I I I .

Reparo de agravio sobre las libranzas dadas por el Real Consejo para la paga de los gastos fiscales de los propios, y rentas de la Ciudad de Tudela, y otras Villas.

S.C.R.M. **L**Os tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Mag. Dezimos, que por la ley 3. del lib. 2. tit. 4. de la nueva Recopilacion está dispuesto, que para la buena execucion de justicia, y persecucion de los malhechores, y que no queden sin castigo por falta de dineros, el Tesorero de V. Mag. de, y pague al Fiscal de los maravedis de la Fiscalia lo q̄ fuere menester para dicho efecto; y no es dudable, que para cumplimiento de lo dispuesto por la dicha ley, están obligadas las dos receptas de penas de Camara, y gastos de justicia, aviendo servido V. Mag. de mandar despachar en dicha razon vna Real cedula fecha en Aranjuez a 6. de Março del año de 1596. que sirve de ordenança en la 29. lib. 1. tit. 19. de los Receptores de penas de Camara, y gastos de justicia de las Ordenanças Reales fol. 95. donde V. Mag. tiene declarado el Real animo; diziendo aver tenido por bien, y por la presente manda q̄ el Ilustre Visorrey, Regente, y los del Cōsejo libren en los dichos gastos de justicia, y penas de Camara los gastos q̄ se hizieren para la averiguación de los delitos, y execucion de la justicia, de donde a la letra resulta la obligacion de convertir de los efectos de ambas receptas las cantidades necesarias en la persecucion de malhechores, y averiguacion de los delitos en este Reyno, y parece q̄ en contravencion de la dicha ley, y de lo mandado por V. Mag.

en el referido despacho se ha obligado a los Tesoreros, y Depositarios de propios, rentas, y expedientes de diferentes pueblos a pagar, y suplir los dichos gastos, despachando contra ellos libranças, y apremiandolos a la satisfacion de ellas; y aunque se han despachado subsidiariamente, no aviendo efectos en la recepta de gastos de justicia, y con la calidad de restituirlos en aviendo los, no se ha guardado el orden de acudir a la recepta de penas de Camara, y fisco, sino usadose de las dichas rentas de propios, y expedientes; y en la Ciudad de Tudela de diez y seis años a esta parte, no se ha reintegrado cántidad alguna, por dezir no avia medios en la bolsa de gastos de justicia, quedando perjudicada la dicha Ciudad en muy gruesas cantidades; y aun no para solo en esto el agravio, sino que en la Villa de Villafranca, que tenia suplidos en virtud de libranças de sus rentas ochocientos sesenta y ocho reales, y aver llegado el caso de reemplazo, y reintegracion, el año pasado de 92. aviendo admitido aquellos en desquento al Substituto Fiscal de la dicha Villa en las quantas de su cargo, se le obligò con autos del Consejo al Depositario a que restituyera la dicha cantidad; y tambien ha corrido la misma forma con la Villa de Milagro: Y es sin duda alguna esta materia muy digna de repararse, y satisfacer los agravios que los pueblos en esto han padecido, y quedarán expuestos a padecer si se toleran estas operaciones; pues aunque la necesidad de ocurrir a la averiguacion de los delitos, y mas breve execucion de la justicia obligara a prestar las dichas cantidades, no se podia, ni devia en las cuentas de la fiscalia, así de penas de Camara, y fisco, y gastos de justicia pasar a distribuir en otros algunos efectos, los medios que han procedido, y fueren procediendo, sin restituir, y reintegrar ante todas cosas a los dichos pueblos las cantidades suplidas, y prestadas; porque de otra suerte nunca llegaria el caso de aver efectos en las dichas receptas, è indirectamente se passaria la carga de perseguir los malhechores a los propios, rétas, y expedientes de los pueblos, llevandose libremente las penas fiscales, y gastos de justicia, confiscaciones, y multas; la Camara, y Fisco, y los dichos pueblos, sin beneficio alguno, contra la Real intencion de V. Mag. y voluntad expresada en el dicho Real



LEYES

Real despacho: Atento lo qual, suplicamos a V. Mag. sea servido de mandar dar por nulos, y ningunos, y de ningun valor, ni efecto todos los libramientos hechos en los propios, rentas, y expedientes de los dichos pueblos; y que en adelante no se hagan, ni paren perjuizio a lo dispuesto por nuestros fueros, y leyes, y ordenanças de V. Mag. y los hechos no se trayga en consecuencia, y que se restituyan las cantidades percebidas con los dichos libramientos, que assi lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. que en ello, &c.

Decreto.

Damos por nulo, y ninguno todo lo obrado, y de ningu valor, ni efecto, y mandamos no se trayga en consecuencia y que se de satisfacion a los pueblos que cit a este pidimento de las cantidades que huvieren suplido de sus propios, rentas, y expedientes en las receptas de penas de Camara, y gastos de justicia, cuyos efectos no se puedan distribuyr en otra cosa que en satisfacer estos gastos.

LEY XIV.

Reparo de agravio sobre las licencias dadas por el señor Virrey, para extraer trigo de este Reyno a la Provincia de Guypuzcoa.

S.C.R.M. Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Mag. Dezimos, que por la ley 2. lib. 1. tit. 15. de la nueva Recopilacion con todos sus capitulos, està puesta la forma para permitir la extracta de trigo de este Reyno, considerando lo mucho que importa que en esto se proceda con todo rigor, y las reservas convenientes, por no caer en los daños, que puede ocasionar vna carestia de abasto tan necessario para la conservacion de la vida humana; en cuya providencia està tan asegurado el servicio de V. Mag. y la quietud de los pueblos, y siendo esto assi en contravencion de lo dispuesto por dicha ley, el Ilustre vuestro Vissorrey concediò en 3. de Junio del año pasado de 93. licencia al Valle de Oyarzun para poder conducir libremente por la Villa de Aranz trescientos robos de trigo, y al Marquès de Valdecolmos para provision de los Presidios de la Provincia de Guypuzcoa, ducientas y cinquenta cargas, y aviendose servido V. Mag. de jurar la observancia de nuestros fueros, y leyes, y vos,

vros, y costumbres, y mantener aquellas segun su ser, y tenor, no se han podido, (salva la Real clemencia de V. Mag.) conceder las dichas licencias, ni executar la extracta de trigo, estante la prohibicion que por la ley està prevenido; y porque necessita de remedio el dicho agravio: Suplicamos a V. Mag. sea servido de mandar dar por nulas, y ningunas, y de ningun valor, ni efecto las dichas licencias, y todo lo en su virtud obrado, y que no se trayga en consecuencia, ni paren perjuizio a nuestros dichos fueros, leyes, vros, y costumbres, sino que aquellos se observen, y guarden inviolablemente, que assi lo esperamos del Catholico zelo de V. Mag. que en ello, &c.

Decreto.

Queremos que se guarde la ley segun su ser, y tenor; y en quanto a la extraccion de trigo para el Valle de Oyarzun, estamos informados, fue comprado en Castilla, como tambien el que passò por quenta del Marquès de Valdeolmos a los Presidios de la Provincia de Guypuzcoa, para nuestro servicio.

LEY XV.

S.C.R.M. Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Mag. Dezimos, que por la ley 5. tit. 12. lib. 1. de la nueva Recopilacion, està dispuesto, y ordenado, que los Teforeros, Recebidores, y Coletores de quarteles, y alcabalas de este Reyno, y cada vno, y qualquiera de ellos, segun les toque, y pertenezca, y so pena de cinquenta ducados por la primera vez, aplicados, la mitad para la Camara, y fisco, y la otra mitad para el acusador; y de cien ducados por la segunda, y perdimiento de su salario de vn año, que aora, ni en tiempo alguno, no lleven derechos ningunos de cartas de pago, cedulajes, ni otras, por la cobrança de alcabalas, quarteles, ni otro servicio, y que los Recebidores reciban los dichos quarteles, y alcabalas de las dichas Villas, y Lugares, por la mesma forma que los recibian, al tiempo que pagavan cedulajes, y siendo esto assi en contravencion de la dicha ley, el Recebidor, y Cogedor de dichos derechos de la Ciudad de Pamplona, han

Reparo de agravio sobre los derechos que han llevado los Recebidores de la Merindad de Pamplona, con titulo de cedulas y coletajes del quartel, y alcabala a las siete cendeas de la cuenca de Pamplona.



han cobrado, y llevado de las siete cendeas de la cuenca de la dicha Ciudad, con pretexto de cedulajes, y coletajes a respecto en vnos de quatro tarjas, por cada messada real, y otros tres tarjas y media; y porque se han resistido algunos a no dar estas dichas cantidades, no han querido recibir la principal de quartel, y alcabala, y dado lugar a diferencias, diffenciones, y pleytos; lo qual ha sido, y es exceso notorio, y quebrantamiento de la ley citada; y no es justo que se repitan los agravios sobre ley, que deven los dichos ministros executar, y nunca puede aprovecharles la ignorancia, quando por obligacion tienen jurado su cumplimiento, y los contraventores son ministros publicos, y han incurrido en las penas de la dicha ley; y poco aprovecha ponerlas, si no se executan: Por lo qual suplicamos a V. Mag. sea servido de mandar dar por nulo, y ninguno todo lo hecho, y obrado por el Recebidor, Coletor, y cobrador de la dicha Merindad de Pamplona, y de ningun valor, ni efecto, y que no se trayga en consecuencia; sino que se observe la dicha ley, y cumpla en todo, y por todo segun su ser, y tenor, y en su consecuencia, que se restituyan qualesquiera maravedis, que con motivo, o titulo de coletaje, o cedulaje, huvieren dichos Ministros llevado de las dichas siete cendeas de la cuenca, y que se execute contra ellos la pena de la ley, para que en adelante les sirva de enmienda, y a otros de exemplo, que assi lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. que en ello, &c.

Decreto. Hagase como el Reyno lo pide, y damos por nulo, y ninguno todo lo hecho, y obrado; y mandamos que no se trayga en consecuencia en adelante.

LEY XVI.

Ley, sobre los despachos de la Camara de Comptos Reales, q se deven sobrecartear, comunicandose a la Diputacion.

S.C.R.M. **L**Os tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Mag. Dezimos, que por la ley 38. de las vltimas Cortes, esta dispuesto, que qualesquiera cedula, y despachos Reales, que se presentaren en el Consejo, no se sobrecarteen, sin dar traslado precissamente a la Diputacion, para que se eviten por este medio los perjuizios que pueden resultar contra nuestros fueros,

fueros, y leyes, y derecho de terceros que le pueden tener, y no sean desposseidos sin conocimiento de causa, y sin que primero sean oydos; y con la noticia que tenemos de muchas cedula, y despachos Reales que vienen dirigidos a los Oydores de Camara de Comptos, se executan sin sobrecartearse en el Consejo, de que resulta el no darse cumplimiento a la dicha ley, como es justo, y razonable que se de, por evitar los daños, y perjuizio que de esto resultan a diferentes interessados, y siendo, como es, del Catholico zelo, y Real animo de V. Mag. el que ni se ofenda la ley, ni que se perjudique el derecho de terceros con las cedula, y despachos de V. Mag. y ordenes de los Ilustres vuestros Vissorreyes: Suplicamos a V. Mag. sea servido de concedernos por ley, que qualesquiera cedula, y despachos Reales que vinieren dirigidos a dicho Tribunal de Camara de Comptos, y ordenes de los Ilustres vuestros Vissorreyes, sobre la distribucion de las rentas Reales, no se executen sin que ante, y primero se sobrecarteen en el Consejo, con citacion de nuestra Diputacion; y que assimismo de estas, y de todas las que huviere anteriores en el dicho Tribunal, conduzientes a esto mesmo, se pongan de manifesto copias en las Secretarias de dicho Tribunal, y que de las que no se hiziere esto, no se les de fee, ni puedan tener efecto; que assi lo esperamos de la gran clemencia de V. Mag. que en ello, &c.

Concedemos esta ley como el Reyno lo pide.

Decreto.

LEY XVII.

S.C.R.M. **L**Os tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. Dezimos, que aunque por la ley 1. tit. 8. lib. 4. de la nueva Recopilacion, estan dispuestas las penas contra los que entran a hurtar frutas, y hortalizas en huertas cerradas, y abiertas, se ha reconocido no ser bastante su providencia, pues cada dia se experimentan repetidos excessos, y continuos daños, y muchas desgracias, siendo muy posible que esto proceda debaxo de la seguridad de no poderse probar los delitos, en la forma q dicha ley previene, y como en su contexto resguarda

Ley contra los q hurtan frutas, y hortalizas, y sus penas.



guarda à los pueblos de este dicho Reyno sus ordenanças, para que se executen las penas de los cotos, y paramentos de dinero, y tengan su debida observancia; en algunas se ha tratado de hazer nuevas ordenanças para su distrito, y jurisdiccion, proporcionandolas con lo que cõviene, remediar, y dando los medios convenientes para evitar los delitos de dicha especie, no las quierẽ cõfirmar en gobierno, y justicia, con el motivo al parecer, de q̃ estando dada la dicha providencia por la ley, no se puede en cosa alguna alterar, variar, ni mudar, ni juzgar las causas con otro reglamento; y siendo materia tan importãte el castigar semejantes insultos, y estãdo manifestado en el pidimento del Reyno el dexar las ordenanças, y cotos hechos antecedentemente à la publicaciõ de la dicha ley en su fuerza, y vigor, es consequente el dexar los pueblos en su libertad, y derecho de hazer para en adelante cotos, paramentos, y ordenanças para su buen gobierno, y ataxar dichos excessos, y añadir en ellas nuevas fuerzas, y remedios peculiares en cada lugar, que segun sus vsos, y costumbres fueren necessarios, y convinientes, y ser muy conforme a lo que por fuero estã ordenado, que presentandolas en el Consejo si fueren dignas de confirmacion, se confirmariã, y serã observadas con mayor rigor, por lo que interessara cada pueblo en el provecho, y vtil suyo, sin que pueda servir de impedimento lo yã establecido por la ley 1. Atento lo qual, suplicamos a V. Mag. sea servido de mandar, concedernos por via de declaracion, ò comprehension de lo dispuesto por dicha ley, la facultad de que puedan los pueblos de este Reyno, hazer sus ordenanças particulares que convinieren contra los que cometieren excessos, y entraren a tomar fruta, hortaliza, ò otros generos del campo, en huertas, y heredades ajenas, abiertas, y cerradas, con las penas de la dicha ley, y medios de probar los delitos que les parecieren convinientes, y confirmare el Consejo, quando se presentaren en el, y tratare de poner en execucion, que assi lo esperamos de la gran clemencia de V. Mag. que en ello, &c.

Decreto

Hagase como el Reyno lo pide.

S.C.R.M. **L**Os tres Estados de este Reyno de Navarra, que est. mos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Mag. Dezimos, que por la ley 29. tit. 8. lib. 1. de la nueva Recopilacion, estã dispuesto, y mandado que en las causas de quatro ducados en baxo, no se escriba, atendiendose a que siendo la cantidad tan menuda, no es bien se permita el escribir; por que de lo contrario, necessariamente se sigue el gastar mas en conseguir su justicia los que la pretenden, que provecho en conseguirla; y aviendose experimentado los abusos que en esto ay, como es, que estando prohibido el escribir en lo principal de la condenatoria para cobrar, se dà la executoria por escrito, y despues el juyzio executivo de pagas, y oposiciones se escriben de la misma manera, que si el pleyto fuera de mayor cantia; y esto es muy digno de remediar-se, por ser estos pleytos de pobres, y que muchas vezes dexan perder la cantidad por no tener con que suplir los gastos de el pleyto; y assimismo serã conveniente que la cantidad de los quatro ducados señalada, se estienda a ocho; de suerte, que de ella en baxo, el juyzio sea verbal tan solamente, y que si huviere en el juyzio executivo de ella adiamiento a pagas, ò malas voces, el conocimiento sea verbal, y solo se reduzga a escrito la condenatoria, y segunda executoria, imponiendo la pena que a V. Mag. pareciere contra los Escrivanos de los juzgados, ò substitutos en ausencia suya, que lo contrario hizieren: Suplicamos a V. Mag. sea servido de mandar concedernos por ley lo contenido en este pidimento, segun en la forma que vã expressado, y debaxo la pena que V. Mag. fuere servido de mandar imponer, que assi lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. que en ello, &c.

Ley, sobre q̃ la menor cantia de quatro ducados que antes estava por ley, se entienda ocho ducados, y que el juyzio principal y el de las pagas, y malas voces, sea verbal.

Hagase como el Reyno lo pide, con que el auto de condenatoria sirva de primera executoria, y con pena de cien libras, aplicadas en la forma acostumbrada, por cada vez, que qualquiera Escrivano contraviniere a la disposicion de esta ley.

Decreto



LEY XIX.

*Ley sobre q los
Escrivanos an-
te quien se hi-
cieron las ma-
nifestaciones de
trigos y granos
las remitan al
Consejo ocho
dias despues del
termino seña-
lado por ley, a
costa de las par-
tes.*

S.C.R.M. **L**Os tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. Dezi- mos, que por la ley 4. tit. 16. lib. 1. de la nueva Recopilacion està dispuesto, y ordenado, que las personas que no tuviere trigo, y cebada de su propia cosecha, ò de sus rentas, y hazen granjeria de recibir trigo, y cebada en pago de deudas, ar- rendadores, y mercaderes lo manifiesten, y registren para 20. de Octubre inclusive, con juramento, ante el Alcalde, Jurados, y Regidores de las Ciudades, Villas, ò Lugares donde estuvieren, y pusieren dichos granos; y tambien ante las Justicias donde las dichas personas tienen sus domicilios, declarando en particular la cantidad de trigo, cebada, y or- dio, que tuviere, lugar, y calas en que aquellos están reco- gidos, y que presenten en el Consejo las manifestaciones pa- ra fin del dicho mes de Octubre; y se han reconocido algu- nos inconvenientes en el cumplimiento de esta ley, porque vnos han hecho sus manifestaciones ante las Justicias de sus pueblos, y con esto se han quietado, sin hazer mas, ni otra diligencia; otros han pasado a hazer la dicha manifesta- cion, y registro en el Consejo, sin acudir a las Justicias de los pueblos, de que ha resultado, que por querrela del Fiscal, y denunciaciones se han hecho muchas causas, sobre si cumpli- ron, ò no con lo mandado por la ley, en la qual no està de- clarado bastantemente lo que conviene, y será muy vtil pa- ra evitar las dichas causas, y que se logre el fin a que mirò la dicha ley, que las personas expressadas en ella, y que están obligados a manifestar, y registrar sus trigos, y demás gra- nos, y los lugares, y puestos adonde los tienen, sea visto aver cumplido con esta diligencia; y que los Escrivanos, y Secretarios por cuya presencia se hizieren las dichas mani- festaciones, y registro, estén obligados, pena de cinquenta li- bras, de remitir al Consejo testimonio en forma de ello, y traer recibo de las Secretarias del dicho Consejo, adonde se presentaren: Para cuyo efecto, suplicamos a V. Mag. sea servido de mandar por via de declaracion de la dicha ley, que

que los dichos Escrivanos, ante quienes fueren hechas las manifestaciones de trigos, y granos sean obligados a em- biarlas al Consejo en cada vn año, ocho dias despues del ter- mino señalado que las partes tienen para hazerlas, y traer recibo, y guardarlo en su registro, todo ello a costa suya, y con esto se ha visto aver cumplido los dichos obligados a la manifestacion en los dichos pueblos, sin que por su cuenta corra el passar las dichas manifestaciones al Consejo; que así lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. que en ello, &c.

Hagase como el Reyno lo pide, con tal de que el llevar a nuestro Consejo las manifestaciones de los granos, sea a costa de las partes que han manifestado.

Decreto.

LEY XX.

S.C.R.M. **L**Os tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados cele- brando Cortes Generales, por mandado de V. Mag. Dezi- mos, que solicitando nuestro desvelo lograr en todas oca- siones el mayor servicio de V. Mag. alivio, y conveniencia publica de nuestros naturales, nos ha parecido ser muy im- portante a vno, y otro fin, reformar el exceso que padeze el Reyno, con el superfluo abuso de los lutos que se traen por los difuntos, y cera que se lleva en sus entierros, nove- nas, y cabo de año, y aniversarios; y aunque en la pragmati- ca, que a instancia de los dichos Estados, se sirvió ordenar V. Mag. en el año de 1572. que es la ley 6. tit. 2. lib. 5. de la nueva Recopilacion, se diò regla, y forma en esta materia con el transcurso del tiempo, y otras ocasiones, se ha reba- jado la observancia de lo que entonces se ordenò; y siendo preciso dar nueva providencia para el reparo de los confi- derables gastos q se ocasionan, y perjuyzio de la salud pu- blica: Suplicamos a V. Mag. con todo rendimiento nos favorezca concediendonos por ley lo contenido en los capi- tulos siguientes.

*Ley, sobre la
pragmatica de
los lutos.*

1. Primeramente, que ninguna persona de qualquiera calidad, ni preheminencia que sea, pueda traer en todo este Reyno luto, sino fuere por padre, ò madre, hermano, ò her- mana,



mana, abuelo, ò abuela, ò otro ascendiente, ò suegro, ò suegra, marido, ò muger, ò el heredero, aunque no sea pariente del difunto, marido, ò muger de dicho heredero, ò de las personas referidas a quien se permite traer dicho luto, sin que se pueda dar a los criados de la familia del difunto, ni a los de sus hijos, hiernos, hermanos, ni herederos; de suerte, que no se puedan poner lutos ningunas personas de la familia, aunque sean de escalera arriba.

2 Iten, que los lutos que se pusieren por muerte de qualquiera personas, aunque sean de la primera nobleza, solamente se reduzgan a capas largas, calçones, y ropillas de bayeta, ò paño, y sombrero sin aforro en los hombres; y en quanto a las mugeres jubon, ò hongarina, y basquiña de bayeta con sus tocas, y mantos delgados que no sean de seda.

3 Iten, que por ninguna de las personas referidas por quienes se permite traer luto, se pueda traer sobre la cabeza cubriendola con capirote, capuz, ni en otra manera, sino que se lleve la cabeza descubierta, así dentro de casa, como fuera, al tiempo del entierro, honras, novena, y cabo de año, y en todo lo demás; y las mugeres no puedan llevar aun en los entierros, mantos, rastreros de bayeta, ò anescote, sino los dichos mantos delgados.

4 Iten, que los lutos que de aqui adelante se pusieren por muerte de personas Reales, sean en esta forma: Los hombres han de poder traer capas largas, y faldas caídas hasta los pies, y las mugeres han de traer mongiles de bayeta si fuere en invierno, y en verano de lanilla con tocas, y mantos delgados que no sean de seda, y que esto dure hasta el dia de las honras, y despues se pondrán el alivio de luto correspondiente.

5 Iten, que en los lutos que se pusieren por muerte de dichas personas Reales, los señores, y amos que tienen criados, ò criadas no les den, ni permitan traer lutos a los dichos criados, ò criadas; pues bastantemete se manifiesta el dolor, y tristeza de tan vniversal perdida con los lutos de los dueños.

6 Iten, que los ataúdes en que se llevaren a enterrar los difuntos no sean de telas, ni colores sobrefalientes, ni de seda, sino de bayeta, paño, ò olandilla negra, clavazon negro, pavonado, y galon negro, ò morado, por ser sumamente

impropio

impropio poner colores sobrefalientes en el instrumento donde está el origen de la mayor tristeza, y que solo se permitan, y puedan ser de color, y de tafetan sencillo, ò doble, y no mas, los ataúdes de los niños hasta salir de la infancia, y de quienes la Iglesia celebra Missa de Angeles.

7 Iten, que no se vistan de luto las paredes de las Iglesias, ni los bancos de ellas, sino solamente el pavimento, ò suelo que ocupa la tumba, ò feretro, y las àchas de los lados, ni en ninguna Capilla, ò frontal de Altar, aunque sea de particular, se puedan enlutar las paredes.

8 Iten, que no se puedan tañer Campanas por los difuntos, sino en la Iglesia donde se enterraren sus cadaveres, y no en otra alguna, excepto en el caso de que muriendo en el territorio de vna Parroquia se enterrare en otra distinta, ò en Convento; porque entonces se podrán tañer Campanas, así en la Iglesia Parroquial en cuyo territorio muriere, como en la Iglesia, ò Convento donde se enterrare.

9 Iten, que por ninguna persona de qualquiera calidad, y prehemencia, aunque sea de titulo, ò dignidad, se puedan llevar en su entierro, ò funerales, ni poner en su sepultura mas de quatro àchas, y doze velas de cera; y en el discurso del año, solo se pueden poner en la sepultura dos velas, y vna candela, ò cerilla, sin que con pretexto alguno de costumbre, ò de otro semejante, se puedan llevar, ò poner mas àchas, ò velas de las referidas; con que este capitulo sea, y se entienda sin perjuyzio de los derechos de cera, que tengan las fabricas de las Iglesias, ò sus Cabildos, y Comunidades, que estos en el todo han de quedar ileßos.

10 Iten, que en las casas del duelo solamente se pueda enlutar el suelo del aposento donde las viudas reciben las visitas del peßame, y poner cortinas negras, pero no se han de poder colgar de bayeta las paredes.

11 Iten, que por qualquiera duelos, aunque sean de primera nobleza, no se han de poder traer coches de luto, ò cubiertos de bayeta, ni teñidos por dentro, ni fuera en todo, ni en parte, ni calesas, sillas volantes, ni sillas de cavallos, pena de perdimiento de los tales coches, y las demás que parecieren convenientes al advitrio de los Iuezes.

12 Iten, que los lutos referidos de capa larga, ayan de durar



durar solo por el tiempo de seis meses, y no mas, y lo mismo se entienda en el luto permitido à las mugeres.

13 Iten, q̄ ningun Cavallero de las Ordenes Militares, Capitanes, ò Soldados actuales, ò jubilados de qualesquiera Milicias, ni ninguno otro alguno privilegiado de fuero de igual, ò mayor exempcion ay an de poder vsar, ò llevar otros lutos, ni cera que lo contenido en esta ley, sin que los privilegios Militares, ò exempciones se puedan estender à estas materias de gobierno, y que se inhiba al Auditor de la gente de Guerra, Consultor del Ilustre vuestro Vissorrey, y demás Iuezes Militares, y otros essemptos, para que no formen competencia sobre el conocimiento de la contravencion de esta ley, con las Iusticias Ordinarias, a quienes ha de quedar el conocimiento de semejantes causas pribativo, como se expresará despues.

14 Iten, que los que fueren, ò vinieren contra lo contenido en esta pragmática, caygan, ò incurran en perdimientos de lutos, cera, y cosas en que excedieren, con mas de cien ducados por cada vez que se repitiere el exceso, aplicando todo ello por tercias partes; la vna para la Camara, y Fisco; la otra, para el denunciante; y la tercera, para el Iuez, ò Iuezes, que lo sentenciaren, y se executen sin embargo de apelacion en la primera instancia.

15 Iten, para la mejor observancia de lo contenido en esta pragmática, todos los Alcaldes Ordinarios, y donde no los ay, los Regimientos de las Ciudades, Villas, Valles, y Lugares de este Reyno, ò sus Iorados, a quienes para este caso se les ha de prorrogar jurisdiccion, tengan obligacion de hazer observar, y guardar esta pragmática en todo, y por todo, como en ella se contiene, y que los Substitutos Fiscales tengan tambien obligacion precisa en estos casos, de denunciar de las contravenciones ante los Alcaldes, y donde no los ay ante los Regidores, ò Iurados de pueblos, pena de ducientos libras por cada vez, y de que les sea caso de residencia, en la qual seràn castigados con todo rigor los vnos, y los otros, segun la omision, disimulacion, ò malicia, que se verificare han tenido.

Suplicamos à V. Mag. se sirva de favorecernos con ordenar, y mandar al Ilustre Vuestro Vissorrey, y Capitan Ge-

General de este Reyno, y à los que al delante fueren, que assi lo manden executar, y cumplir en el, y cuyden de que el Regente, y los del Consejo Real, Alcaldes de la Corte Mayor, y Fiscal tengan toda vigilancia en hazer cumplir esta pragmática, q̄ assi lo esperamos de la Real Clemencia de V. Mag. que en ello, &c.

Hagase como el Reyno lo pide.

Decreto.

L E Y X X I.

S.C.R.M. **L** Os tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Mag. Dezimos, que con la experiencia de lo que ha pasado en el encuentro de las jurisdicciones Eclesiastica, y Secular en este Reyno, y Tribunales de V. Mag. dos años ha sobre el conocimiento de la inmunidad local, y la extraccion de los delinquentes q̄ se refugian a sagrado, y riesgos à que en semejantes casos se exponen los pueblos, y turbaciones de la quietud publica, y serenidad de las conciencias, y que para en tiempo avenir se eviten las causas de donde se originan estas dilenciones, y competencias de jurisdiccion con el esfuerzo de defender cada parte lo que juzga pertenecerle; hemos considerado quan controvertida ha sido la dicha competencia, y que se puso en manos de la Persona Real de V. Mag. con el Muy Reverendo Obispo de Pamplona, y Tribunales Reales de V. Mag. de este Reyno, y que su disputa, y examen ha corrido por la inteligencia, literatura, y Christianidad de los primeros Ministros que V. Mag. tiene destinados, para el gobierno, y administracion de Iusticia, aviendo cada parte de los interesados, procurado justificar las defensas de sus motivos, con instrumentos, y noticias que ha suministrado el deseo del acierto en materia de tanto peso, y gravedad, y que V. Mag. informado de todo con su Real clemencia, y Catolico zelo ha manifestado su Real intencion, de que la jurisdiccion Eclesiastica tenga este conocimiento, y no los Tribunales Reales seculares: Nos ha parecido en obsequio, y mayor veneracion que podemos contemplar àzia Nuestra Santa Madre Iglesia, y estado pacifico de
nuestra

Ley sobre la Inmunidad Eclesiastica local, y su conocimiento.



42 **LEYES**
 nuestra Republica, el que se asiente por ley, que corra el conocimiento de la Inmunidad en los casos de extraccion de reos de la Iglesia por los Tribunales Eclesiasticos, y Sagrados del Reyno, y no por seculares, salvando los recursos de fuerza, y violencia, que en ellos se puedan atravesar, y de vna vez se corte el origen de las competencias, a que nuestro zelo, por naturaleza Catolica inclina, y a cuyo intento se dirige: En cuya consideracion, suplicamos a V. Mag. sea servido de mandarnos conceder por ley, el que el conocimiento de la dicha Inmunidad quede en los Tribunales Eclesiasticos, en los casos de extraccion de reos del Sagrado de la Iglesia, en conformidad de lo dispuesto por los Sagrados Canones, con la reserva de los recursos de fuerzas, y violencias al Consejo Supremo de este Reyno; sin embargo de qualquiera possession contraria que aya aydo en favor de la jurisdiccion secular; que asi lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. que en ello, &c.

Decreto Conzedemos esta ley como el Reyno lo pide, conque el conocimiento de la inmunidad local quede en los Tribunales Eclesiasticos en los casos de extraccion de Reos del Sagrado de la Iglesia, por nuestros Ministros Reales.

L E Y X X I I .

Aditamiento, ò declaracion de la ley de las Cortes de Estella sobre los ladrones.

Sachronet =

S.C.R.M. **L**Os tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. Dezimos, que en la ley 28. de las vltimas Cortes, se ordenò al parecer todo lo conveniente para perseguir, y castigar à ladrones, gitanos, vagamundos, tunantes, concediendo en el modo de procesar, y executar en las penas de azotes, y galeras, presidios, destierros, y verguenza, los terminos mas breves, y parentorios que se pueden dar para las defensas, con el animo, y intencion, que fueran luego castigados, y en los mesmos pueblos que fueran aprendidos, para el buen exemplo, y correccion de que necesitava mucho la causa publica; y la practica de la dicha ley, ha sido utilissima, si bien se ha reconocido no pequeño detrimento a algunos pueblos pequeños; porque hecha la prision de los ladrones, como

como no tienen carceles propias, ni medios para fabricarlas, ni ponerlas con personas que cuyden de ellas, y de la seguridad de los delinquentes, han pasado a remitir los ladrones que han cogido a las carceles de los Tribunales Reales de V. Mag. y teniendolos en ellas, les han obligado a mantener los reos, y pagar la carceleria fulminar los procesos, a su costa, llevar Escrivanos, y assessor, que ordenen la causa, y despues suplir las cantidades que han sido necessarias para condazirlos a Presidios, y casa Real de Soria; de que ha resultado que los pobres pueblos pequeños han padecido grã trabajo en costear estas dichas causas, y por no verse expuestos otra vez a tanto gasto; y otros con el exemplo no entrar en hazar las diligencias, y aprensiones contra ladrones, como convenia, y para ocurrir à este inconveniente, y q̄ se configure como lo deseamos el que se castiguen los delitos, el que se nos conceda por via de declaracion de la dicha ley: Lo primero, que las Valles, Cendeas, y Lugares que no tuvieren Alcaldes, puedan remitir los reos expressados en dicha ley, que prendieren à la Real Corte, y sus carceles, ò al Alcalde debajo de cuya jurisdiccion estuvieren dichos pueblos, y que alli se conozca de las causas, y executen las penas, sin que los dichos Valles, Cendeas, y Lugares costeen las dichas causas en mas, ni otra cosa que la prision, y remission; y q̄ la Corte, y el tal Alcalde queden obligados à recibir los presos en sus dichas carceles, y conocer de las causas, y execucion de las penas, como de presos, y delinquentes de su jurisdiccion propia: Lo segundo se ha exprimentado tambien en la observancia de la dicha ley, q̄ los ladrones aprendidos, para no ser castigados con azotes, y galeras, y otras penas que irroguen infamia, se han valido de la calidad de hidalguia, y con dos, ò tres testigos que han examinado à la ligera, contemplando los por hidalgos, las justicias le han advitrado las penas, y esto es de notable perjuyzio, y incentivo, para que los que quisieren robar con seguridad lo hagan, viendo que en lugar de ser castigados consiguen el aclarar su calidad, y es muy digno de que se remedie: Y lo que nos ha parecido conveniente para desterrar este abuso es, que si los dichos ladrones, y demàs comprehensos en la ley se valierẽ de la calidad de hidalguia, la ayan de probar den-



tro del termino probatorio de la causa principal, sin que se pueda por ningun pretexto prorogar, y que la prueba de la dicha calidad aya de ser por acto, ò actos distintivos de su baronia, excepto en las Valles, y pueblos que tuvieran privilegio de hidalguia todos sus originarios, y en esse caso constandole al luez, ò luezes tenerla bastantemente probada el reo, no le puedan, ni devan condenar en menos penas q̄ los Presidios de Africa, por el tiempo, q̄ segun lo actuado juzgare corresponderle; y pues interessamos tanto en el des- tierro de estos delitos: Suplicamos a V. Mag. sea servido de mandarnos conceder por via de declaracion, ò adita- mento de la dicha ley lo contenido en este pidimento, segun, y en la forma que en el v̄a exprellado, para que inviolable- mente se cumpla con su providencia, que assi lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. que en ello, &c.

Decreto.

Hagase como el Reyno lo pide.

LEY XXIII.

Ley, para que las reses, y demás ganados mostrencos, se apliquen para los gastos de las causas contra ladrones.

S.C.R.M. Los tres Estados de este Reyno de Navarra jū- tos en Cortes Generales, por mādado de V. M. Dezimos ser muy necesario, que à los pueblos se les dè algun alivio para sobre llevar los gastos q̄ tienen en perseguir à los ladrones, siendo tan cōtinuos los q̄ se hazen con este motivo, y no aver en las bolsas de Camara, y fisco, y gastos de Justicia, efectos con que suplirlos; y en muchissimos lugares, principalmen- te de las montañas, que por pobres, y de poca poblacion los hazen por repartimiento de vezinos, y siendo tan del Real animo de V. Mag. el que con rigor se castiguen los delitos, y que la buena administracion de Justicia, no cesse de perse- guir a delinquentes tan perniciosos, devemos esperar se nos conceda el que todo genero de ganados mostrencos, se apli- quen, y consignen para la dicha persecucion de ladrones, y que al instante que se reputare el ganado por perdido, y mostrenco de las montañas, donde no tuviere puesta forma la ley, q̄ ha de ser assi, que qualquiera persona, ò ganadero q̄ a su rebaño se juntaren reses perdidas, ò persona q̄ encon- trare ganado mayor, ò menor perdido, tenga obligacion de acudir

acudir dentro de vn dia al Alcalde del pueblo mascercano, si huviere, y fino a los Jurados, ò Diputados, a dar noticia del tal ganado hallado debaxo de juramento; y hecha la mani- festacion, se va ya publicando por pregonero, ò en la forma que se estilare pregonar, ò publicar los vandos, de que el di- cho ganado està manifestado, y en poder del dicho Alcalde, ò Jurados, ò Diputados, para que pareciendo el dueño ver- dadero, se restituya; y si hecha esta diligencia no parecien ren los dueños dentro de seis meses, y publicandose en cada vno de ellos, se aplique el ganado para gastos contra ladro- nes, y se vendan al mas dante en remate publico, y ponga el dinero en el depositario que nombrare el tal Alcalde, ò Ju- rados, ò Diputados, y no se pueda distribuyr en otro efecto alguno, menos que con librança suya, y carta de pago, q̄ die- ren los q̄ recibieren el dicho dinero: Suplicamos a V. Mag. sea servido de mandarnos conceder por ley lo contenido en este pedimento, como lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. que en ello, &c.

Hagase como el Reyno lo pide, sin perjuyzio de los interesados en lo que se propone. Decreto.

LEY XXIV.

S.C.R.M. Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados cele- brando Cortes Generales, por mandado de V. Mag. Dezi- mos, que vna de las materias de mayor gravedad, que suele ofrecerse en las Cortes Generales, es la de dar punto fijo en las infeculaciones de los officios de Republica de los pueblos de este Reyno, para evitar tantos pleytos, y discenciones, como se han originado en las vniversidades: Y à este intento se hizo en las ultimas Cortes la ley 33. pareciendo, que con su providencia quedava todo remediado; y por que con la experiencia, que despues acá se ha tenido; necessita vna de las capitulas de la dicha ley, que es la 4. declaracion; ha parecido muy conveniente se pida por interpretacion, ex- plicacion, ò declaracion, que la dicha capitula, en quanto contiene, y ordena que se ayen de juntar el Alcalde, y Regi- miento actual, y todos los infeculados viejos en la bolsa de

Aditamiento de la ley 33. de las Cortes de Estella sobre las infeculaciones.



Alcalde solamente, y no otros algunos, a resolver por auto publico todos, ò la mayor parte de ellos, si se ha de apelar, ò dezir de nulidad de la sentencia de infeculacion, y ser las partes formales para consentir, ò apelar, y no otros algunos: Que esta sea, y se entienda tan solamente con los infeculados en dicha bolsa de Alcaldes, que estuvieren en la bolsa de presentes, residiendo actualmente con sus domicilios en los dichos pueblos, y no con otros, aunque accidentalmente lleguen a estar al tiempo de la infeculacion, y hallarse presentes en el dicho pueblo: Asimismo ha parecido pedir por via de aditamento de la dicha ley, que nunca se pida, ni pueda pedir nulidad de la sentencia de infeculacion, sino solo en aquella bolsa, adonde se conociere que la ay, quedando las demás bolsas, y partes de la dicha sentencia, en que no la huviere, validas, y subsistentes, sin que por la nulidad de la vna parte, se passe a conocer del todo; y con esto se ocurre a atajar los recursos que por dichas dos vias los pretendientes se puedan oponer contra las sentencias de infeculacion: Atento lo qual, suplicamos a V. Mag. sea fervido de mandar el que por via de interpretacion, declaracion, omision, ò aditamento, se entienda, y practique a sí la dicha ley 33. de las Cortes de Estella, como lo esperamos de la gran clemencia de V. Mag. que en ello, &c.

Hagase como el Reyno lo pide.

Decreto:

LEY XXV.

Ley, sobre los Escudos de Armas, y la obligacion de los Alcaldes, y Regidores de denunciarlas y dexar capitulo de infruccion a los que les subcedieren para proseguir con las causas.

S.C.R.M. **L**os tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Mag. Dezimos, q̄ de siempre acá se ha puesto singular cuydado en conservar la nobleza con toda puridad, procurando atajar todos los principios con que se ha intentado perturbar la cautelosamente, y con desordenada ambicion, considerando aver sido su lustre el de la mayor estimacion, dentro, y fuera del Reyno en los demás de la Monarquia, y Provincias estrangeras, por su antigüedad, y correspondientes efectos de nuestros naturales; a cuyo intento en varias edades se han

ydo

ydo promulgando leyes proporcionadas, para evitar que su esplendor no se mancille, entre las quales ay dos que conducen mucho al fin de conseguir su defensa; la vna es la de 39. de las Cortes del año de 1617. que ordena, y manda, que los que compraren casas en que tuvieren puestos los Escudos de Armas, insignias de Nobleza de los verdaderos dueños, las quiten dentro de año y dia despues de la tal compra, no perteneciendoles aquellas por su sangre, pena de ducientos ducados, aplicados la mitad para la Camara, y fisco, y la otra mitad para el denunciante; y dentro del dicho termino hagan lo propio los que de quarenta años huvierē comprado las dichas casas, sin que les corra prescripcion, ni posesion alguna en su favor los que la tenian comenzada, antes de la promulgacion de la dicha ley; y la otra es la 13. de las Cortes del año de 1642. que asibien ordena, y manda, tengā pena de ducientos ducados los que abusan, ò abusan de Armas, que no les tocan, ni por sus calidades las pueden tener, y que la pena de los que denunciaren notoriamente con calumnia sea arbitraria, y que no exceda de ducientos ducados, y que los Alcaldes, y Regimientos de las Ciudades, Villas, y Lugares de este Reyno, tengan obligacion de quejar criminalmente en nombre de su Ciudad, Villa, ò Lugar, contra los tales, aunque no aya denunciante, y seguir la queza a una con vuestro Fiscal, en todas las instancias, y quando lo ay, lleve el pleyto con el a una, y se ayan de oponer en el nombre de su Ciudad, Villa, ò Lugar, y seguir la denunciacion, y pleyto, a costa de los propios, y rentas; y lo mismo sea contra los que de quarenta años antes las tuvieren puestas, no les perteneciendo; y que si no hizieren las quezas, y oposiciones, tengan de pena cada Alcalde, y Regimiento cien libras pagadas de sus casas, aplicadas para gastos de extrados, y en la misma incurran los Alcaldes, y Regidores inmediatos, que no siguieren la queza, y oposicion; y que no siendo notoriamente calumniosas las quezas que los dichos Alcaldes, y Regimientos dieren, como lo serian si contra los que sin duda, y notoriamente son Hijosdalgo, si huvieshen hecho denunciacion por algun particular, y ellos se opusieren, y quexaren, no puedan ser condenados en pena, ni costas; atento, que el quejar lo han de hazer por obli-

N

gacion



gacion de sus officios, y respecto de que para la mas puntual observancia, y cumplimiento de estas leyes, y que ni la omision, ni la ignorancia disculpe, ha parecido ser medio eficazissimo, que los dichos Alcaldes, y Regimientos de los pueblos, adonde tuvieren voto en el gobierno los Alcaldes, y donde no los Regimientos solos, en cada vn año al tiempo de acabar sus officios, den por capitulo de instruccion a los subcessores el encargo de estas dichas leyes, y ellos las lean pena de cien libras a cada Regimiento, y el Escrivano del Ayuntamiento dexen en los libros de el, testimonio de averse cumplido con lo referido, pena de cinquenta libras, aplicadas vnas, y otras à Camara, y fisco, gastos de Justicia, y denunciante por tercias partes: Suplicamos à V. Mag. sea servido de mandarnos conceder por ley lo contenido en este pidiemento, como lo llevamos suplicado, y esperamos de la Real clemencia de V. Mag. que en ello, &c.

Decreto. Concedemos esta ley, como nos suplica el Reyno.

LEY XXVI.

Ley, sobre que los Escrivanos Reales q̄ se ausentaren deste Reyno adomiciliarse à otros, no puedan usar de su officio fasta que buelvan à el, y se les tome à mano Real sus registros, y protocolos.

S.C.R.M. **L**Os tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. Dezimos averle tenido noticia, que algunos Escrivanos Reales de este Reyno, despues de estar examinados, y aprobados, y exerciendo sus officios se van en calamiento, ò domiciliã fuera de el, y que llevan consigo las escrituras, y protocolos que tienen, y que suelen testificar instrumentos, como si estuvieran actualmente habitando de continua residencia, y esto necesita de remediarse, así para q̄ no se hagan ilustorias nuestras leyes, que prohibe la saca de protocolos, y instrumentos, y procesos, como la de usar officio publico dentro de el, viviendo actualmente en otros Reynos: Para lo qual suplicamos à V. M. sea servido de mandar, que los Escrivanos Reales deste Reyno, que estuvieren domiciliados fuera de el, no puedan testificar, ni autorizar instrumentos algunos, y por el mismo hecho de passarse à vivir à otros Reynos, queden suspendidos de sus officios, y lo esten mientras no bolviere de continua residencia à vivir, y habitar dentro de este Reyno

Reyno, y que sus protocolos, y escrituras, y procesos que tuvieren los recojan, y tomen à mano Real los Alcaldes de los pueblos donde vivieren, y no los aviendo en el tal pueblo, la Justicia mas cercana, y los tengã en deposito con toda cuenta, y razon al instante, que se ausentaren los dichos Escrivanos, y se fueren à domiciliar à otra parte, y embien testimonio al Real Consejo de averlo así executado los dichos Alcaldes, para que con esso se tenga noticia, donde pararan los dichos protocolos, y tiempos en que quedan los susodichos suspendidos del exercicio de sus officios, q̄ así lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. q̄ en ello, &c.

Hagase como el Reyno lo pide, y mandamos que se haga inventario por los Alcaldes, de todos los papeles que se hallassen en los protocolos de los Escrivanos al tiempo de que avian de passar a otro poder.

Decreto.

LEY XXVII.

S.C.R.M. **L**Os tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Mag. Dezimos, que padezen mucho daño nuestros naturales, y especialmente las Iglesias, y pobres en sus limosnas, por la falta que ay de moneda de vellon, de que tambien se necessita para los comercios; y es preciso para atajar estos daños, el que se haga fabrica por aora de seis mil ducados de dicha moneda; los quatro mil y quinientos de maravedis, y los mil y quinientos de cornados, a razon de a ciento y veinte y dos piezas de maravedis por libra de platina, que es como se ajustò por la ley 71. de las Cortes del año de 78. mandando al maestro mayor de la casa de la moneda de este Reyno la labrara, y fabricara, sin perjuyzio de su derecho, en la forma dispuesta por la ley 64. de las Cortes del año de 54. por su cuenta, ò no conviniendo en ello, que aya de quedar, y quede a cargo de nuestra Diputacion el ajustar con el dicho maestro mayor las piezas correspondientes al precio que corre la platina, sirviendose V. Mag. de permitir, que no conviniendo en ello el dicho maestro mayor, busque persona la dicha nuestra Diputacion, por cuya cuenta se haga la fabrica,

Ley. para la fabrica de seis mil ducados de vellon los 4.500. de maravedis, y los 1.500. de cornados.



50
L E Y
 ca, asistiendo el dicho maestro mayor, segun, y en la forma que se dispuso en la dicha ley 71. y que dure el tiempo de fabricar la dicha cantidad dos años; y para que esta dicha fabrica se haga, y asistan a ella con la puntualidad, y cuidado que es menester los oficiales de la moneda, es conveniente que se les guarden los privilegios, y esempciones que se les concedió en las dichas Cortes de 78. por las leyes 72. y 73. y las q̄ en ellas se refieren, q̄ con esto avrá personas peritas, y de habilidad, q̄ se empleen en esse ministerio: Suplicamos a V. Mag. sea servido de mandar labrar, y fabricar los dichos seis mil ducados de maravedis, y cornados, segun que queda dicho, a razon de ciento y veinte y dos piezas de maravedis por libra de platina, o como lo ajustare nuestra Diputacion, respectivo al precio que corriere la platina; y que el dicho maestro mayor la fabrique por su cuenta al dicho respect, o no conviniendo en ello el dicho maestro mayor, se permita que la Diputacion busque persona por cuya cuenta se haga la dicha fabrica, y que a los dichos monederos se les guarde los privilegios, y esempciones, que dichas leyes ordenaron; y que la esempcion de quarteles, q̄ es una de ellas sea conforme a los otorgamientos de quarteles q̄ se hizieren, y q̄ los Alcaldes, y Regidores de los pueblos, q̄ no les guardaren sus esempciones, y privilegios, tengan de pena cinquenta libras por cada vez, aplicadas por tercias partes, Camara, y fisco, y denunciante; y que la dicha fabrica de moneda se aya de hazer dentro de dos años, que assi lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. que en ello, &c.

Decreto. *Hagase como el Reyno lo pide.*

L E Y XXVIII.

Ley, sobre el examen de los Boticarios y Cirujanos y su forma y uso de sus officios en este Reyno dentro y fuera de las quatro leguas de Pamplona.

S.C.R.M. **L**Os tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. Dezimos, que por diferentes leyes de este Reyno hemos procurado poner la forma conveniente para el uso, y exercicio de la curacion de los enfermos, y officios de Medicos, Cirujanos, y Apotecarios, y sus examenes, y Cofradias de San Cosme, y San Damian, considerando la suma importancia que

que se sigue a la causa publica, y consuelo de los pueblos tener Professores Cientificos, y experimentados, y respecto de que toda via ay necesidad de mayor expresion en esta materia; hemos resuelto el que de la manera, que para los examenes de Medicos se señalan por Conjudices del Protomedico tres Medicos de los mas a proposito que huviere en el Reyno, con voto decisivo, y el del Protomedico de calidad para el examen de Cirujanos, nõbre nuestra Diputacion tres Cirujanos por Conjudices del dicho Protomedico con voto decisivo, y el del dicho Protomedico de calidad, y para el examen de Boticarios, otros tres Boticarios de la propia forma con voto decisivo, y el del dicho Protomedico de calidad, y que el dicho Protomedico, y Conjudices, en cada profesion hagã, y determinen los dichos examenes, para exercer sus officios en todo el Reyno, menos en las Ciudades de Pamplona, y Tudela, adonde tienen Cofradias de S. Cosme, y S. Damian, y constituciones peculiares, y que assi el nombramiento de Conjudices, como el señalamiento de propinas que han de llevar por su trabajo, y ocupacion, le aya de hazer nuestra Diputacion; y tambien es conveniente q̄ los que en dichas profesiones fueren examinados, y aprobados por la dicha Cofradia de S. Cosme, y San Damian de la dicha Ciudad de Pamplona, puedan exercer sus officios tan solamete dentro de las quatro leguas al contorno de la dicha Ciudad, como tambien los examinados por el Protomedico, y Conjudices puedan curar dentro de las dichas quatro leguas, como en todo lo demàs del Reyno: Suplicamos a V. Mag. sea servido de mandar concedernos por ley todo lo contenido en este pedimiento, que assi lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. que en ello, &c.

Hagase como el Reyno lo pide.

L E Y XXIX.

S.C.R.M. **L**Os tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. Dezimos que son tantas, y tan repetidas las leyes que por subcesivas

que en 4 leguas al contorno de Pamplona, quedan exercer tan solamete los officios de Medico Cirujano, Boticario los examina por la Cofradia =

Decreto)



Armeria por servicios pecuniarios, tengan las calidades de la ley, que se cita en esta.

52

LEYES

livas edades se han hecho con delvelo singular, àzia el lado de conservar la Nobleza de este Reyno, sin quiebra de la estimacion comun, que por sus timbres, meritos, y antiguedad han conservado, nos pone en la obligacion de tener todas sus disposiciones muy presentes, para que con ningun pretexto, ni motivo decayga de los honores, y lustre que deve mantener; y considerando el sentimiento que ha causado el intentar entrar a poseer los dichos honores por intereses de dinero, se han hecho quantos esfuerzos son imaginables para atajar semejantes introducciones, y expuesto el Reyno à no permitirlo, valiendose de todo lo que en servicio de V. Mag. nuestros naturales tienen adquirido à costa de su sangre, y lo ha procurado poner en la Real benignidad de V. Mag. presente para su total remedio, y lo que se ha logrado en la linea de llamamientos a Cortes, sirviendo de desengaño a la ambicion, ha sido passarlo a la de creacion de sus casas, en Palacios de cabo de Armeria, prerrogativa tan solariega, y singular, como lo acredita lo dilatado de su honor, sin el principio de su antiquissimo origen; y oy nos sucede que por quinientos reales de aocho el lustre vuestro Vislorrey, en virtud de los poderes Reales, para beneficiar gracias, ha hecho la merced de Palacio de cabo de Armeria a vna casa particular apeada de siempre acà por de contribucion; y no podemos dexar de representar à V. Mag. los gravissimos inconvenientes que de esto se siguen, y en primer lugar el que haziendo tratable esta entrada por dineros, se vulgariza el honor pribativo de los Palacios de cabo de Armeria antiguos, causando notable desconuelo a nuestros naturales, viendo que lo que sus progenitores gran gearon con sus servicios personales en guerra, y en paz, anden equivocados con las mercedes nuevas, y conseguidas por dinero, sin riesgos de batalla, sino gozando de la quietud de sus casas, con empleos menos decorosos de lo que conviene para passar al grado de tanta dignidad, y honor; y si para tener los llamamientos a Cortes, se requiere por la ley 4. lib. 1. tit. 2. de la nueva Recopilacion, que los que entraren en ellas, y en los acostamientos que sean de notoria calidad, de limpieza de sangre, hidalguia, y nobleza, lustre, y esplendor, es muy conforme que estas calidades las tengan los

DEL AÑO DE 1695.

53

los que huvieren de gozar de las mercedes de Palacio de cabo de Armeria: Lo segundo que lentamente a tan pequeña costa, y diligencia veremos transformado el Reyno, y tan lleno de Palacios de cabo de Armeria, que seràn las casas que no aspiraren a esse grado pocas, ò ningunas, impossibilitando por este medio el Reyno de hazer los servicios que continuamente su fidelidad, y propension natural aplica al servicio Real de V. Mag. por que los dueños de Palacios de cabo de Armeria, son esemptos de quarteles, de alojamientos de Gente de Guerra, servicios Militares; y lo que mas es de los de otra especie, en que ordinariamente sucede exceptuar de la contribucion a los dueños de Palacios de cabo de Armeria; y en todos no solo son esemptos los dueños, sino sus caferos, ò claveros: Y conociendo el daño tan considerable que esto ha de ocasionar, precisamente nos pone en la obligacion de valernos de la Real clemencia de V. Mag. para q̄ a nadi e se le haga merced de Palacio de cabo de Armeria por dineros, y que quando V. Mag. se sirviere de honrar a alguno, ò algunos de nuestros naturales de notoria calidad con la dicha merced, sea por sus servicios generales, y universales, y de la conveniencia comun de la Corona, y no de otra manera, con que para adelante se atajaran las dichas introducciones, y ambiciosas pretensiones, y que de ello quede ley asentada: Para cuyo efecto, suplicamos a V. Mag. sea servido de mandar concedernos por ley, que de aqui en adelante no se hagan, ni puedan hazer las casas de nuestros naturales, Palacios de cabo de Armeria, ni privilegiadas, por dineros, ni donativos, ni sacarlas del apeo del Reyno, para las contribuciones, y que si se hizieren algunas, ayan de tener los que las obtuvieren las mismas calidades que los que la dicha ley 4. señala para gozar de llamamientos a Cortes, y acostamientos, que asì lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. que en ello, &c.

A contemplacion del Reyno, queremos que todos los que huvieren de entrar à ser dueños de Palacios de cabo de Armeria, tengan las calidades de nobleza, y limpieza que previene la ley, q̄ se cita en este pidimento; y en quanto à conceder este honor, à quien nos hiziere servicios pecuniarios, atenderemos à que tengan las mismas calidades.

S. C.



Primera repli-
ca.

S.C.R.M. **L**Os tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Mag. Dezimos, q̄ al pidimento q̄ tenemos hecho, suplicando à V. Mag. nos favorezca condiendo por ley, q̄ de aqui en adelante no se hagan, ni puedan hazer las casas de nuestros naturales Palacios de cabo de Armeria por dinero, ni donativos; y que si se hizieren algunas, ayan de tener los que las obtuvieren las mismas calidades, que se requiere por la ley, para gozar llamamientos à Cortes, y acostamientos: V. Mag. ha sido servido de mandarnos responder, que à contemplacion nuestra V. Mag. quiere, y manda, que todos los que huvieren de entrar à ser dueños de Palacios de cabo de Armeria, tengan las calidades de nobleza, y limpieza, que previene la ley citada en el dicho pidimento, y que en quanto à conceder esse honor à quien hiziere servicios pecuniarios, se atèderà à que tenga las mismas calidades; y reconociendo que en quanto à la primera parte del pidimento, V. Mag. nos ha favorecido tan liberal con la gracia que suplicamos, para que por ley quede asentada la calidad que han de tener los que entraren à gozar de los honores de los dichos Palacios de cabo de Armeria: no podemos dexar, con el devido rendimiento, de bolver a suplicar, en quanto a la segunda parte, y representar a V. Mag. el que de siempre acá ha repugnado el Reyno, y hecho vivas instancias, para que no se concedan mercedes honorificas por servicios de dinero, contemplando en nuestros naturales la suma importancia que se les ha seguido, y sigue en la publica estimacion, de que los honores que gozaren, sean por meritos, y esfuerço de su valor, sangre, y virtud, trabajando con riesgos, y penalidades quanto sus fuerças alcançan en servicio de V. Mag. a imitacion de los antepassados, y que ha tenido, y tiene por de mayor servicio de V. Mag. el que dichos honores los logren los naturales, con los titulos de sus servicios Militares, y politicos, pues como la experiencia lo ha mostrado continuamente se han señalado con singulares demonstraciones, y hechos de la conveniencia universal, y ser muy justo el mantenerlos en esta reputacion, sin apartarlos de caminos tan estimables, y

no

no dar lugar a que por donativos de dinero obtengan estas gracias: Por cuya razon, suplicamos a V. Mag. sea servido de mandar el que generalmente no se hagan por servicios de dineros las dichas mercedes de Palacios de cabo de Armeria, y que en el caso de que V. Mag. se sirvièsse hazerlas por otros servicios, sea con las calidades que dispone la ley expresada en el dicho pidimento; que assi lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. que en ello, &c.

Bien está lo probeydo; pero a contemplacion del Reyno, queremos que todas las personas que obtuvieren nuestra merced, de eregir sus casas, Palacios de cabo de Armeria, por servicio pecuniario, tengan todas las calidades que previene la ley citada. Decreto

LEY XXX.

S.C.R.M. **L**Os tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. Dezimos, q̄ para mejor observancia de la ley 13. lib. 1. tit. 15. de la nueva recopilacion, q̄ habla de las penas de los q̄ sacaren oro, y plata de este Reyno para los de Francia, que es del tenor siguiente.

Ley, y sus penas contra los que pasan oro, ò plata de este Reyno, à los de Francia.

A suplicacion del Reyno, se ordena, y manda por ley, que ninguna persona de qualquiera estado, y condicion que sea, no pueda sacar, ni saque de aqui adelante de este nuestro Reyno oro, ni plata batida en moneda, ni porbatir, ni en massa, ni en bagilla, ni en polvo, ni moneda otra alguna directa, ni indirectamente para Francia, Vascos, ni Bearne, so pena que el oro, plata, ò la moneda de oro, y plata, ò bagilla, ò otra moneda q̄ sacare, pierda el tal oro, ò la tal plata.

Y si llegare a cantidad de quinientos ducados, y de ay arriba el tal oro, plata, ò moneda que sacare, por la primera vez incurra en pena de muerte natural, y aya perdido, y pierda todos sus bienes, y sean aplicados la mitad de los dichos bienes, y oro, ò plata, ò dinero que huviere passado, ò se les descaminare, para nuestra Camara, y el Real fisco; y la otra mitad para el que lo tomare, denunciare, ò acusare; y en estas penas incurran los que fueren descaminados despues

P

de



de passados los Puertos, donde estian las vltimas Tablas para Francia, Bascos, y Bearne, aunque no lo ayan sacado de este Reyno; con esta limitacion, queen quanto a los estrangeros de este dicho Reyno, para solo que se den por perdidos, y descaminados el dicho oro, plata, ò moneda, cavallos, y otras cosas vedadas, baste aver passado con ellas àzia las fronteras de Francia de los Lugares siguientes.

Para la Valle de Roncal, la Villa de Burgui: Para la de Salazar, el Lugar de Vstes: Para la de Aezcoa, el Lugar de Elquaz: Para la Valle de Arze, el Lugar de Nagore: Para la Valle de Erro, toda la Valle: Para la Valle de Esteribar, la Villa de Larrasuaña: Para la Valle de Anue, el Lugar de Essayn: En la Valle de Baztan, el Lugar de Almandoz: Para la Valle de Baztan, y para las cinco Villas, la Villa de Santeitevan.

Y tambien baste para darlos por descaminados si passaren naturales, ò estrangeros con el dicho oro, plata, ò moneda, trigo, ò cavallos, ò con otras cosas vedadas, de sacar en las vltimas guardias, y gente de guerra àzia la raya de Francia, con tal que en este caso à los naturales, no se descaminen las cantidades que pueden sacar para bastimentos, y otras cosas que son, y sean para bastimentos, cada seis ducados por cada bestia de carga.

Y los que salen de este Reyno à negocios, puedan sacar hasta cien reales en plata, y no en oro, jurando primero ante vn Alcalde, y ante vn jurado del puerto por donde salieren, que los llevan para su gasto, y alimentos, y que no llevan mas oro, ni plata en otra forma, y llevando testimonio, y albalà; pero si el oro, plata, ò bagilla, ò otra moneda alguna, que qualquiera persona de qualquiera estado, y condicion, sacare del dicho Reyno para Francia, Bascos, y Bearne, fuere de ciento, hasta quinientos ducados, y el tal delincuente fuere hijodalgo, por la primera vez sea condenado a que sirva en vna Frontera por Gentilhombre, ò Soldado de Galera, sin sueldo, por tiempo de diez años; y los que no lo fueren en azotes, y Galeras al remo, por tiempo de ocho años, y en perdimiento de la mitad de todos sus bienes; y por la segunda vez, incurra en pena de muerte natural, y en perdimiento de todos sus bienes.

Y

Y el que sacare de cinquenta, hasta cien ducados, siendo hijodalgo, por la primera vez sea desterrado de este Reyno, por tiempo de seis años, y los que no lo fueren se les de a cien azotes, y sean desterrados por quatro años; y por la segunda vez la dicha pena sea doblada, y aya perdido, y pierda la mitad de sus bienes; y por la tercera vez si fuere hijodalgo, sirva en vna Frontera para toda su vida; y los que no lo fueren en Galeras al remo en doze años, y los vnos, y los otros ayan perdido, y pierdan sus bienes, y en qualquiera de los dichos casos, la mitad de los bienes, y del oro, ò plata, ò dinero, que huvieren passado, ò se les descaminare sea para la Camara, y Fisco; y la otra mitad para el que lo romare, denunciare, ò acusare, y de cinquenta ducados abaxo, la pena sea a voluntad del Iuez, ò Iuezes que sentenciaren, agravandola en los que reincidieren, y por la quarta vez, que aya delinquido en aver passado, ò querido passar de cinquenta ducados abaxo, lo puedan condenar, y condenen en pena de muerte natural, y perdimiento de sus bienes, y se repartan en la manera susodicha, en todos estos casos; y en estas penas, assi criminales, como de perdimiento de bienes, y descamino incurran los naturales, y estrangeros respectivamente, en passar los Puertos, y Lugares susodichos.

Y porque conviene a la causa publica, q̄ por aumento de penas, se añada a la de muerte natural la de traydor a V. Mag. pues de essa suerte servirá su disposicion de medio que totalmente quite la contravencion, y sea venerada con la mayor seguridad: Suplicamos a V. Mag. se sirva de mandar aumentar a las penas de la dicha ley, la de traydor a V. Mag. en el caso de condenacion a muerte, y que como a tal se le castigue al contraventor, que assi lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. que en ello, &c.

Hagase como el Reyno lo pide.

Decreto.

LEY XXXI.

S.C.R.M: **L**Os tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Mag. Dezimos, que la ley 21. del lib. 1. tit. 16. de la nueva Recopilacion

Ley, sobre la plantacion de viñas, y recopilacion de todas las que ay en esta razon.



cion que habla de plantacion de viñas, es temporal; y por quanto en las Cortes que ha avido se han ydo bareando las penas para el castigo de los contraventores, ha parecido, que demàs de pedir la prorrogacion, para que en ella se proceda con claridad, reducir a esta todo lo que por las otras està esparcido, en esta forma.

Primeramente, que ninguno pueda plantar viñas con pretexto alguno, sino en sitios que huvieren sido viñas diez años antes.

Segundo, que la informacion que se huviere de hazer, de que no pasaron los dichos diez años, que la heredad fue viña, se haga ante el Alcalde Ordinario, donde lo huviere, y donde no, ante el del mercado de aquel partido, con citacion del Regimiento del Pueblo donde se huviere de hazer la dicha plantacion.

Lo tercero que hecha, y presentada la dicha informacion ante el Alcalde, y declaradola por bastante, no tenga necesidad la parte que la hiziere de presentarla en el Consejo, ni pedir en el licencia para plantar, y que baste la dicha diligencia del Alcalde.

Quarto, que hecha la dicha informacion, y dada por bastante por el dicho Alcalde, no se comprenda en la denuncia- cion, y manifestacion de las heredades plantadas, que se haze por el mes de Mayo en cada vn año por las personas nombradas, la tal heredad que en dicha forma se plantare.

Quinto, que el dicho Alcalde, y Regimiento de cada Lugar, y donde no huviere Alcalde, el Regimiento a solas, tengan obligacion de nombrar personas por el mes de Mayo todos los años, para que reconozcan los terminos de cada pueblo, y le reciban juramento, y compelan a que declaren si en ellos se ha hecho nueva plantacion, y que assi hecha la dicha declaracion, se entregue luego al Alcalde.

Sexto, que entregada la dicha declaracion al dicho Alcalde, y donde no le huviere, el Regimiento la entregue luego al Alcalde de su mercado, para que dentro de ocho dias execute la pena de la desplantacion, contra la parte que la huviere hecho, arrancando de rayz las plantas a costa del plantador, sin castigarle con otra pena pecuniaria alguna; excepto, que si despues de hecha la dicha desplantacion en la

la forma dicha, bolviere el dueño a cultivar la misma heredad como viña, tenga de pena por cada vez, y año que esto hiziere dos ducados por cada peonada, que assi cultivare, aplicada por mitad a la Camara, y Fisco, y Iuez, ò Iuezes que lo fueren de la desplantacion.

Septimo, que los Alcaldes que fueren omisos en la execucion de la dicha desplantacion, pasado el termino de los ocho dias que tuvieren la noticia, tengan de pena cien libras, y tambien cada vno de los demàs del gobierno, aplicados por tercias partes, Camara, y Fisco, y denunciante.

Octavo, q̄ la dicha desplantacion la executen los dichos Alcaldes sin embargo de apelacion, y que embien testimonio al Consejo de averlo executado, pena de priba- cion de oficio por quatro extracciones, ò elecciones.

Noveno, que las personas que fueren nombradas en cada vn año, para hazer el reconocimiento de los terminos de los pueblos, no cumpliendo integramente en manifestar las plantaciones de viñas que hallaren hechas, tengan de pena por cada plantacion no manifestada cinquenta libras, aplicadas por tercias partes a Camara, y fisco, Iuez, y denunciante.

Dezimo, que esta dicha declaracion que se hiziere por el mes de Mayo de los dichos terminos, se aya de remitir al Consejo en cada vn año, y baste vn testimonio por todo el Valle, ò cendea, aunq̄ sean muchos los Lugares, y el Secretario del Consejo donde se presentare, no lleve derechos por el dicho testimonio, y su recibo, sino vn real; no obstante que la declaracion aya sido hecha de diferentes Lugares del tal Valle, ò cendeas.

Que el Escrivano que diere el testimonio, ò testimonios del dicho reconocimiento de las plantaciones, no pueda llevar, ni lleve sino tan solamente ocho reales por toda su ocupacion; y que en los demàs Lugares, si en razon de ello tuvieren costumbre particular, se guarde aquella; y porque es muy conveniente el que todas las dichas capitulas de leyes recopiladas en este pidimento se prorroguen: Suplicamos a V. Mag. sea servido de mandar prorrogarlas, hasta la publicacion de las leyes de las primeras Cortes, segun, y en la forma que hasta aqui se ha hecho, y en este pidimento se contiene, con los aditamentos, y capitulas expresadas, para que



que de esta suerte inviolablemente se observen, guarden, y executen, como lo esperamos, de la Real clemencia de V. Mag. que en ello, &c.

Hagase como el Reyno lo pide.

LEY XXXII.

Ley y prorrogacion de la ley 29 de las Cortes de 92. de las residencias en lo civil.

S.C.R.M. **L**Os tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. Dezimos, que la ley 29. de las vltimas Cortes, que habla de las residencias en lo civil, es temporal; y porque conviene su prorrogacion: Suplicamos a V. Mag. sea servido de mandar prorrogarla hasta la publicacion de las leyes de las primeras Cortes, como lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. que en ello, &c.

Decreto.

Concedemos la prorrogacion de esta ley, como el Reyno lo pide.

LEY XXXIII.

Ley, y prorrogacion de diferentes leyse.

S.C.R.M. **L**Os tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Mag. Dezimos, que la ley 9. de las Cortes del año de 1688. que habla de la extracta de trigo, y testimonios que han de embiar los Escrivanos de Ayuntamiento de las Cabeças de Merindades, de los precios a la Diputacion, es temporal; como tambien la 10. de dichas Cortes, sobre la faca del ganado menudado; la 12. de que los Curiales Eclesiasticos, que sirven en dicha Curia, ganen curso para passar por Escrivanos Reales; la 57. de las Cortes del año de 78. sobre la prohibicion de facar box en madera, ni estillas de este Reyno; la 19. de las Cortes del año de 88. que habla, sobre que a los fabricantes no se les haga represalias, y las siguientes.

Item, la 90. de las Cortes del año de 78. en razon de la fabrica de los Archivos, con la libre facultad de administrar, ò arrendar los derechos señalados.

Item, la 38. de las Cortes del año de 1628. que fue prorrogada por la ley 93. del dicho año de 78. en que se dà la forma

ma

ma que han de guardar los mulateros en la compra de los ganados del Almudi de la Ciudad de Pamplona, y de la que han de tener los que traxeren a venderlos en dicho Almudi.

Item, la ley 28. del año de 1642. que se prorroga por la ley 95. de dicho año de 78. en razon de que los panaderos voluntarios donde ay vinculo, no puedan vender pan, sino al arbitrio de los Regimientos.

Item, la 98. de las dichas Cortes de 78. en que se prorrogaron las anteriores, que hablan de remissiva de los delinquentes al Reyno de Aragon.

Item, la 99. de dichas Cortes de 78. en que fueron prorrogadas otras anteriores, que tienen dispuesto la forma de arrendar la hazienda de menores.

Item, la 100. de las dichas Cortes del año de 78. en que se prorrogaron otras anteriores, sobre que ninguno sea acusado por contravencion de leyes passados dos años.

Item, la ley 101. de las dichas Cortes del año de 78. en que se prorrogaron otras anteriores en razon de los Coletores de quarteles.

Item, la ley 102. de las Cortes del dicho año de 78. en q se prorrogaron otras anteriores en razon del salario de los Predicadores de las Quaresmas.

Item, la ley 103. de las Cortes del año de 78. en que se prorrogan otras anteriores, en razon de la forma que se ha de tener con los esclavos fugitivos.

Item, la ley 104. de las dichas Cortes del año de 78. en que se prorrogaron otras anteriores en razon de la forma de los Relatores de los Tribunales Reales.

Item, la ley 105. de las dichas Cortes de 78. en que se prorrogaron otras anteriores, en razon de quando se dà libertad a los delinquentes, no se les obligue a depositar cantidad alguna.

Item, la ley 107. de las dichas Cortes del año de 78. en que se prorrogaron otras anteriores, sobre la forma en que los pueblos puedan remover a los Abogados, y Procuradores apensionados.

Item, la ley 110. de las dichas Cortes de 78. en que se prorrogaron otras anteriores, en razon de la prescripcion del precio de la venta de bueyes, ò otros ganados.

Item,



Item, la ley 4. del lib. 5. tit. 21. de la nueva Recopilacion, para q̄ no se puedan fundar Conventos de Religiosos, ni Religiosas, sino con licencia del Ilustre vuestro Visorrey, y Consejo, y a pedimento del Lugar adonde se huviere de hazer la tal fundacion.

Item, la ley 88. de las Cortes del año de 78. que prohibe la entrada de vino del Reyno de Aragon, y su Corona, con las calidades expresadas en ella; y la 18. de las ultimas Cortes, en que se prorrogò, con el aditamento de que cada cantaro de vino de dicho Reyno, y su Corona, que trássitarse por este, se aya de pagar dos reales para fortificaciones de la Ciudad de Pamplona.

Y porque todas las dichas leyes se prorrogaron en las Cortes del año de 1692. y es muy conveniente se prorroguen: Suplicamos a V. Mag. sea servido de mandar prorrogar las dichas leyes hasta la publicacion de las leyes de las primeras Cortes, que así lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. que en ello, &c.

Decreto.

Concedemos la prorrogacion de estas leyes como el Rey no lo pide, con calidad, que los dos reales impuestos en cada cantaro de vino para proseguir las fortificaciones de la nuestra Ciudad de Pamplona, se apliquen para la manutencion del nuevo Hospital que estamos fundando en la dicha nuestra Ciudad de Pamplona para Militares.

LEY XXXIV.

Ley, q̄ los Ministros Superiores del Real Consejo, no acompañen al Regente del en las funciones publicas.

S.C.R.M. **L**Os tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Mag. Dezimos, q̄ en conformidad de la ley 38. de las ultimas Cortes, se mandò comunicar por el Consejo à nuestra Diputacion vn despacho, en que V. Mag. es servido de mandar, que quando el Regente fuere con el Consejo à los Sermones, ò alguna otra fiesta, no se puedan yr los Ministros, que componen el Consejo hasta acompañar al Regente, aguardando, que tome el coche, y aya partido para salir despues de la Iglesia, ò bolverse; y aviendo considerado ser de inconveniente grave el que esta orden se execute; nuestra Diputacion determinò

ponien-

poniendo sobre su cabeza con el debido acatamiento, el dicho despacho, hazer representacion à V. Mag. para que mejor informado se sirva de mandar se sobreesca en el cumplimiento del, y se recoja, y que no se haga novedad, por que con el Real juramento que V. Mag. nos tiene prestado de observar, y hazer guardar nuestros fueros, leyes, ordenanças, vsos, y costumbres, franquezas, exenpeiones, libertades, y officios, que cada vno de nuestros naturales presentes, y ausentes tienen así; y por la forma, que los han tenido, y se han usado, y acostumbrado, sin q̄ aquellos se interpreten, sino en provecho, y honor del Reyno, y les sean observados sin quebrantamiento alguno, a mejorandolos, y no apeorandolos: Como parece del dicho juramento en el lib. 1. tit. 1. de la Recopilacion de los Sindicos; y es cierto, que los Ministros del Consejo, y Tribunales Reales del Reyno, no han tenido la obligacion de acompañar al Regente en las funciones expresadas, ni esperado a que tome su coche; antes bien han servido sus officios con la libertad cortesana, y politica, correspondiente a la autoridad de sus puestos, y decoro de sus personas; y así mandarlos ahora que acompañen, y esperen, es gravarlos contra lo usado, y acostumbrado, y que ha sido, y es esta nueva forma opuesta a lo prometido por V. Mag. en el dicho Real juramento; y porque el Reyno vive tan sumamente atento a la conservacion de los honores, preheminiencias, y prerrogativas de la Dignidad de los Ilustres vuestros Visorreyes, que siempre que aun la mas leve circunstancia se ha intentado, ò disminuir, ò equivocar su autoridad, ha procurado defenderla con las representaciones convenientes ante la Real clemencia de V. Mag. como sucedió en la dependencia de la venia, y despejo de la plaza dia de toros, y otras que de este genero se pueden colegir de lo acordado en la ley 7. y cedula Real inserta del lib. 1. tit. 4. de la nueva Recopilacion, que habla en razon de los autos acordados, y publicacion de bandos en nombre de V. Mag. sin la intervencion del Ilustre vuestro Visorrey, y si se huviere de executar esta nueva forma de obsequio a los Regentes, no es dudable que seria en notable equivocacion de la Dignidad de los Ilustres vuestros Visorreyes, a quienes pribativamente toca esta veneracion, por la inmediata re-

R

presen-



presentacion de la Persona Real de V. Mag. y Presidente de Tribunales Reales, y no pequeña quiebra de la libertad, y prehemencia de los Ministros; pues ordinariamente sucederia acompañar a los Ilustres vuestros Visorreyes, hasta tomar su coche, y esperando a que los Regentes tomen el suyo, passar por las contingencias que se ofrecen en los concursos numerosos; y siempre se ha tenido singular cuidado en que los del Consejo, y Corte de V. Mag. estén con tal independencia, libres, y desembarazados, para mejor cumplir con la buena administracion de Justicia, y en cargo de sus officios, y no es bien tolerar el assentar nuevos estilos en el Reyno, ni que en los oficiales se aumenten prehemencias con detrimento de otros; y es convenientísimo que entre los que administran la Justicia, no se mezclen otros respectos, ni mayorias, que aquellas con que se crearon sus empleos, y se han continuado en tantas edades, y su observancia asegura los aciertos del servicio de V. Mag. y conveniencias de la causa publica; y atendiendo a quitar la ocasion de diferencias: Suplicamos a V. Mag. con todo rendimiento sea servido de mandar sobreeser en el cumplimiento de la dicha Real cedula, y sobre lo contenido en ella, que no se inobe, y se observe, y guarde en los concursos publicos lo que se ha estilado, y acostumbrado hasta aqui entre Regente, y Ministros; con cuya providencia se ocurre a lo que conviene al servicio de V. Mag. y causa publica, que así lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. que en ello, &c.

Decreto.

Hagase como el Reyno lo pide.

LEY XXXV.

Ley y representacion que se haze a su Mag. para que se suspenda la convocacion de Cortes los seis años primeros venientes, quedando la ley para adelante en su fuerza, y vigor.

S.C.R.M. **L**Os tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. Dezimos, que aviendo recebido la Real carta de V. Mag. y puesta sobre nuestra cabeza con el acatamiento; y visto su contenido desseando corresponder nuestro efecto à la confianza de solicitar el alivio de las urgencias, en que el Real Patrimonio se halla llevados de la propension natural, y respecto al servicio de V. Mag. hemos entrado à discurrir medio

dio en lo exausto de este Reyno, aun mas allà de lo posible, segun el estado de sus fuerças, por lo continuo, que procura manifestar su antiquissima inclinacion, fidelidad, y voluntad en servicio de V. Mag. y no reparando en los empeños q̄ tiene contraidos por los servicios antecedentes, y que hasta el año de 1702. està en la obligacion de servir con las cantidades ofrecidas, atendiendo à la necesidad presente, y anteponiendola por actual, hemos passado à servir à V. Mag. con treinta mil ducados, no con pequeño dolor de ver nuestro posible tan ceñido, como la injuria de los tiempos nos le tiene, y contemplando el mayor servicio de V. Mag. y lo mucho q̄ conviene à la conservacion de nuestros naturales, y dar à sus esfuerços vida; nos ha parecido poner en la Real noticia de V. Mag. que entre otras mercedes, q̄ serviran de disposicion prebia para conseguir esse fin (que tanto combiene) ha de ser la suspension de celebrarse Cortes Generales en el Reyno, por el tiempo de los seis años primeros venientes, quedando para en adelante la ley en su fuerza, y vigor: Cuya esperança de lograr en la Real clemencia de V. Mag. esta merced, ha dado à nuestros naturales mayores alicentos, para otorgar ardientes el servicio de los dichos treinta mil ducados, y es inescusable en nuestro celo excitar en la Real benignidad de V. Mag. la memoria de los riesgos inminentes, a que estamos expuestos en nuestras fronteras por la oposicion de las armas enemigas de Francia, y puertos vezinos, en que es preciso que al primer movimiento ayamos de hazer frente à las invasiones, y servir de escudo à los demás Reynos, y Provincias de la Monarquia; para cuyo efecto es necesario, que los naturales se hallen en todos tiempos prevenidos, como siempre se ha procurado que lo estén; y esto ha sido, y es tan del Real agrado de V. Mag. y lo fue de los señores Reyes progenitores de V. Mag. como en las edades passadas se ha reconocido, favoreciendo a este Reyno con singulares demostraciones: Por lo qual suplicamos a V. Mag. con todo rendimiento sea servido de tener presente nuestra suplica, para que en los dichos seis años primeros venientes, no se despachen convocatorias, ni celebren Cortes Generales, que así lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. que en ello, &c.

Ten



Decreto:

Tendremos muy presente lo que el Reyno nos suplica, y mandaremos al Ilustre nuestro Visorrey, que al tiempo de cumplirse el trinio de la ley, nos informe de los negocios que ocurrieren en el Reyno.

LEY XXXVI.

Ley, sobre los rebates de quarteles, y alcabalas.

S.C.R.M. Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Mag. Dezimos, que los exemptos de los servicios de quarteles, y alcabalas, siendo assi que por los mismos otorgamientos deven gozar libremente de su exemption, sin obligarles a pagar cosa alguna, sucede que a cada otorgamiento les obligan a sacar rebates, y en los testimonios de ellos les llevan derechos en las Secretarias, viniendo por este lado a ser mas gravados, pues en algunos importa mas el coste de los dichos testimonios, y rebate, q si pagaran la cantidad principal del servicio; y esto es muy contrario a las condiciones del otorgamiento; y es muy justo que se remedie; para cuyo efecto suplicamos a V. Mag. sea servido de mandar que el Tribunal de la Camara de Comptos, quando entrega las executorias de quarteles, y alcabalas de memoria en ellas a los recibidores, y estos a los ministros, de los que son exemptos, sin que ya necesidad de recurrir por rebates al dicho Tribunal, y que la dicha memoria sirva de descuento a los dichos pueblos, para que la parte del exempto se les tome en cuenta, y que solo tengan obligacion los que gozaren de la dicha exemption de sacar rebate vna vez para su vida, al tiempo que entraren a subceder, o posseher las casas exemptas, que assi lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. que en ello, &c.

Decreto.

Hagase como lo suplica el Reyno:

LEY XXXVII.

Ley, y remision de penas de los contraventores de leyes.

S.C.R.M. Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Mag. Dezimos,

mos, que en todas las que se han celebrado en el, se nos ha hecho merced de remitir, y perdonar a nuestros naturales, y habitates las penas en que huvieron incurrido, por aver contravenido a algunas leyes penales, y esta merced es muy conforme a la grandeza de V. Mag. y de mucho consuelo para los naturales el gozar los favores, y piedad de V. Mag. en lo que puede serles de alivio: Suplicamos a V. Mag. nos conceda, y haga remitir, y perdonar en general, y particular las penas pecuniarias, y personales de qualesquiera leyes, pragmaticas, vandos, y provisiones Reales de este Reyno, en que huvieron incurrido, o podido incurrir, sin limitacion, ni excepcion alguna, assi de las denunciadas, como de las que estan por denunciar, aunque aya litispendencia, excepto de las plantaciones de viñas, y que esta remision se entienda tambien de las penas, y condenaciones hechas por los luezes de Residencias, y otros qualesquiera oficiales, menos en las cosas de cohechos, baraterias, retencion de propios, y hazienda de los pueblos, quedando para adelante las dichas leyes en su fuerza, y vigor, que en ello, &c.

Hagase como el Reyno lo pide.

Decreto:

Y Nuevamente nos fue pedido, y suplicado por los dichos tres Estados, que mandassemos despachar, y dar nuestra provision Real, con insercion de los referidos pedidos, y leyes, que de suso van insertos, para su entero, y devido cumplimiento, o como la nuestra merced fuesse: Y aviendolo consultado con el dicho nuestro Visorrey, y los de el nuestro Consejo Real, acordamos de dar, e dimos la presente; por la qual mandamos a los Ilustres nuestros Visorreyes, Regentes, y Oydores del nuestro Consejo Real, Alcaldes de nuestra Corte Mayor, y a todos los demas luezes, y iusticias de este dicho nuestro Reyno de Navarra, y a todos sus vezinos, moradores, y habitantes, de qualquier estado, fuero, calidad, y condicion que sean, o ser puedan, sin excepcion de persona alguna, cumplan, y guarden, hagan guardar, y cumplir enteramente todo lo contenido, y expresado en dichas leyes, y sus decretos, pena de executar las establecidas contra los contraventores, y otras al arbitrio de nuestros Tribunales Reales: Y para que a todos comprenda,

S

prenda,



prenda, y nadie pretenda ignorancia, mandamos publicar la presente en las calles, y puestos acostumbrados de las Cabeças de Merindad, como se ha estilado, y acostumbrado, y que las copias que de esta se dieren para este efecto, firmadas por D. Miguel Geronymo de Aranguren, Secretario de los dichos tres Estados, hagan la misma fee que su original; la qual vâ firmada en nuestro Real nombre por el Ilustre nuestro Visorrey D. Baltasar de Zuñiga y Guzman, Marques de Valero, y de Ayamonte, mi Gentil hombre de Camara, y Virrey, y Capitan General del mi dicho Reyno de Navarra, y de los dichos Licenciados D. Luys de Aguerre y Ybero de la Orden de Santiago, y D. Iuan de Riomol y Quiroga del mi Consejo, en el Real de este dicho Reyno de Navarra, y refrendada por Iuan de Echegoyen, nuestro Protonotario de el, y sellada con el fello de nuestra Real Chancilleria: Fecha en la nuestra Ciudad de Pamplona a diez y ocho de Enero de mil seiscientos y noventa y seis años.

El Marques de Valero.

*Licenciado Don Luys
de Aguerre y Ybero.*

*Licenc. D. Iuan de Riomol
y Quiroga.*

*Por mandado del Rey N. Señor, su Virrey,
y los del Consejo Real, en su nombre
Iuan de Echegoyen Protonotario.*

YO Don Baltasar de Zuñiga y Guzman, Marqués de Valero, y de Ayamonte, Gentil hombre de la Camara de su Magestad, Virrey, y Capitan General de este Reyno de Navarra, sus Fronteras, y Comarcas, &c. En virtud de los poderes Reales, que tengo para juntar Cortes Generales, como por ellos consta, que han sido presentados à los tres Estados, que se hallan juntos, y congregados en esta Ciudad de Corella: En nombre de su Magestad, como su Virrey, y Capitan General, juro en su anima sobre esta señal de la ✠ y Santos Evangelios, por mi manualmente tocados, y reuencialmente adorados, à Vosotros los Prelados, Condestable, Mariscal, Marqueses, Condes, Nobles, Barones, Ricos hombres, Cavalleros, Hijosdalgo, Infançones, hombres de buenas Villas, y à todo el pueblo de Navarra, à los presentes, y à los ausentes todos vuestros fueros, leyes, ordenanças, vsos, y costumbres, franquezas, essempciones, libertades, privilegios, y oficios, que cada vno de vosotros teneis, usando bien, y fielmente dellos, segun, y de la forma que lo aveis usado, y acostumbrado, sin que ayais de traer nueva confirmacion de su Magestad especial, ni general, y sin que sean interpretados, sino a utilidad, y honra vuestra, ù del dicho Reyno, y que todo lo referido se os guardará, observarà, y mantendrá, hará guardar, y mantener su Magestad à vosotros, y à vuestros subcessores, y à todos sus subditos deste dicho Reyno, sin interrupcion, ni quebrantamiento alguno, mejorando, y no empeorandolos en todo, ni en parte, y todas las patentes, provisiones, y reparos de agravios, que yo os he dado, y otorgado en nombre de su Magestad, y los vinculos, y condiciones viados, y acostumbrados que se harán en este otorgamiento, conforme à la patente que los tres Estados teneis. Así mismo juro en mi anima, que durante el tiempo que exerciere el referido cargo de Visorrey, y la governacion, y regimen del expressado Reyno de Navarra, os guardarè, y observarè, harè observar, y guardar todos los dichos vuestros fueros, y leyes, ordenanças, vsos, y costumbres, franquezas, libertades, privilegios, y oficios, como en ellos se cõtine, y como està cõcedido por las referidas patètes, y vinculos; y juro en anima de su Magestad de vos desfacer los agravios,



vios, y contrafueros à vosotros hechos, como os está prometido, y concedido, y de no ir en todo, ni en parte contra los dichos privilegios, vros, y costumbres. Y quiero, y me plaze, que si à lo que he jurado en nombre de su Magestad, y mio, contraviniere en todo, ò en parte aora, ò en algun tiempo, (lo que Dios no quiera) vosotros los tres Estados, y pueblo del dicho Reyno de Navarra, no seais tenidos à lo cumplir, &c.

El Marqués de Valero

INDICE DE LO CONTENIDO EN ESTE
quaderno de leyes, y reparo de agravios.

- A.
- Alcabalas, los recibidores no lleven derechos algunos por su cobrança, ley 15. fol. 31.
 - Armas, los Alcaldes, y los Regimieros en cada vn año de por capítulo de instrucción a los sucesores, lo dispuesto por leyes de este Reyno acerca de los Escudos de ellas, y el Escrivano de el Ayuntamiento dexen testimonio en los libros de averse cumplido con ello, pena de cinquenta libras, ley 25. fol. 46.
- B.
- Bastimentos, se comuniquen libremente por todos los lugares del Reyno, ley 1. fol. 1.
 - Bienes mostrencos se apliquen a los pueblos para la persecucion de los ladrones, l. 23. f. 44.
 - Boticarios, la forma en que se han de examinar, ley 28. fol. 50.
- C.
- Caminos, no se estrechen a los naturales, para que se comuniquen libremente los battimentos, ley 1. fol. 1.
 - Cortes, los que asisten a ellas durante aquellas, no puedan ser encarcelados, restados, ni fuera echados, ni detenidos por los Virreyes, ley 2. fol. 2.
 - Condiciones con que el Reyno sirve a su Magestad, tienen fuerza de ley, ley 3. fol. 3.
- Comisiones, para reconocer las casas de los naturales del Reyno en general, ni en particular no se puedan dar, sin q̄ preceda informacion, de q̄ sean receptadores de mercaderias, ò otras cosas prohibidas, l. 4. f. 5.
- Correo, no estén obligados los pueblos de este Reyno a darle escolta para su seguridad, ley 7. fol. 14.
- Cedula expedida en la dependencia del Reverendissimo de este Obispado con los Tribunales Reales, sobre el conocimiento de la inmunidad Eclesiastica local, se dà por contrafuero, ley 11. fol. 23.
- Cedulas de su Magestad, que vinieren dirigidas al Tribunal de la Camara de Comptos, no se executen, sin que primero se sobrecarteen en el Consejo con citacion de la Diputación, y sin esta circunstancia, no se les de fe, ni tengan efecto, y en las Secretarias de dicho Tribunal se pongan copias de todas las que huviere en él, l. 16. fol. 32.
- Camara de Comptos, las cedulas de su Magestad, que vinieren dirigidas a él, y ordenes de los Virreyes, no se executen, sin q̄ primero se sobrecarteen por el Cõsejo con citacion de la Diputacion, ley 16. f. 32.
- Cornados se fabriquen mil y quinientos

nientos ducados, ley 27. f. 49.
Cirujanos, la forma en que se de-
ven examinar, ley 28. fol. 50.
Consejo, los Ministros del no a-
compañen al Regente del en
las funciones publicas de el,
ley 34. fol. 62.
Cortes, se suplica a su Magestad
no las aya en los seis años pri-
mero vinientes, ley 35. f. 64.
D.
Denunciaciões de mercaderias
no se admitan, sin que el de-
nunciante de fianças de pagar
los daños, costas, y pena en q̄
fuere condenado, aunque sea
del fuero militar, ley 6. f. 12.
E.
Escrivanos ante quienes se hizie-
ren las manifestaciones de tri-
gos, y demás granos, en con-
formidad de la ley, tengã obli-
gacion, pena de cinquenta li-
bras, de remitir al Consejo tes-
timonio en forma de ello, y
traer recibo de las Secreta-
rias de el, adõde se presentare,
a costa de las partes, l. 19. f. 36.
Escudos de Armas, los Alcaldes,
y Regimientos al tiempo de
acabar sus officios, dexen por
capitulo de instruccion a los
sucessores, la disposicion de
las leyes de el Reyno, que a-
cerca de ellas hablan, y el Es-
crivano de el Ayuntamiento
dexe testimonio en los libros
de averse cumplido con ello,
pena de cinquenta libras, ley
25. fol. 46.

Escrivanos Reales que se ausen-
taren de este Reyno a domi-
ciliarse a otros, no pueda usar
de su officio, hasta que buelvan
a el, y se les tome a mano Real
por los Alcaldes de los pue-
blos los registros, y proteco-
los, para que los tengan en de-
posito, hasta que buelvan, y
hagan inventario de ellos, ley
26. fol. 48.
G.
Gracias que expedieren los Vir-
reyes en virtud de poderes
Reales en este Reyno, no se so-
brecarten en el Consejo, sin
comunicarse primero a la Di-
putacion, ley 8. fol. 15. con sus
replicas.
Gobernadores de los puertos no
puedan llevar mas derechos
en ellos, que los que estan de-
clarados por cedula de la Ma-
gestad, y leyes de este Reyno,
ley 10. fol. 21.
H.
Huertas, y heredades agenas, a-
biertas, y cerradas, para evi-
tar los excessos que en ellas se
cometen, puedan los pueblos
hazer sus ordenanças con las
penas dispuestas por la ley, y
medios de probar los delitos
que les parecieren convenien-
tes, y confirmar el Consejo,
ley 17. fol. 33.
Hidalguia, los ladrones que pre-
tendieren probarla, para escu-
sarse de la pena de infamia,
aya

Sachona

aya de ser por acto, ò actos dif-
tintivos, excepto en los Va-
lles, y pueblos que tuvieren
privilegio de hidalguia, todos
sus originarios; y en este caso
la pena no pueda ser menor
que los presidios de Africa,
ley 22. fol. 42.
I.
Inmunidad Ecclesiastica, su cono-
cimiento toque al Iuez Eccle-
siastico, ley 21. fol. 41.
Insecucion, nulidad solamente
se puede pedir en aquella bol-
sa, ò parte de la sentencia en
que la ay, quedando en lo de-
mas subsistente, y valida, y so-
los sean partes formales, para
consentir, ò apelar, los que es-
tuvieren en bolsa de presentes
residiendo actualmente cõ sus
domicilios en los pueblos, ley
24. fol. 45.
J.
Iuyzio, no se pueda formar es-
crito hasta la caridad de ocho
ducados, y solo se escriva la
condenatoria, la qual sirva de
primera executoria, l. 18. f. 35.
L.
Librança de ocho mil ducados
pedida por la Diputacion, en
virtud de las condiciones del
servicio de las Cortes de la
Ciudad de Estella, y negada
por el Consejo, se dà por con-
trafuero, ley 3. fol. 3.
Lutos, forma, y orden que se ha-
de guardar en llevarlos en las

funciones de entierros, ley
20. fol. 37.
Ladrones, los pueblos donde no
huviere Alcalde, puedan a-
prendiendolos, remitirlos a la
Corte, para que conozcan de
ellos, y de sus causas, l. 22. f. 42.
Leyes, y prorrogacion de mu-
chas, que eran temporales, ley
33. fol. 60.
M.
Mercedes de particulares en Ta-
blas Reales, no se pueda sus-
pender su paga, ley 5. con sus
replicas, fol. 6.
Menor cantia se entienda hasta
ocho ducados, para que no se
pueda escribir sobre ella, sino
verbalmente, y solo se escriva
la condenatoria, la qual sirva
de primera executoria, ley
18. fol. 35.
Manifestaciones de trigo, y otros
granos, tengan obligacion los
Escrivanos ante quienes se hi-
zieren, pena de cinquenta li-
bras, de remitir al Consejo
testimonio en forma de ello, y
traer recibo de las Secretarias
del, adonde se presentaren, a
costa de las partes, l. 19. f. 36.
Mostrencos los bienes, que fue-
ren de esta calidad, se apliquẽ
a los pueblos para ayuda de
los gastos de perseguir los la-
drones, ley 23. fol. 44.
Moneda de vellon se fabrique
quatro mil y quinientos duca-
dos de maravedis, y mil y qui-
nientos



miÉtos de cornados, l. 27. f. 49.
N.
Naturales de este Reyno puedan
transitar los bastimÉtos libre-
mente por todos los lugares,
ley 1. fol. 1.
Naturales, no se puedan dar co-
misiones en general, ni en par-
ticular para reconocer sus ca-
sas, sin que primero se reciba
informacion, de que son Re-
ceptadores de cosas prohibi-
das, ley 4. fol. 5.
Naturales de este Reyno no pue-
dan ser llamados, ni llevados
a fundar juyzio fuera del, ni
de sus Tribunales a parte al-
guna, ley 9. fol. 19.
Nulidad, no se pueda pedir en
las insculaciones, sino de a-
quella bolsa, ò parte de la sen-
tencia en que la huviere, que-
dando en lo demás valida, y
subsistente, ley 24. fol. 45.
O.
Oro, y plata los que passaren a
Francia, las penas que tienen,
ley 30. fol. 55.
P.
Pueblos de este Reyno, no estÈn
obligados a dar escolta algu-
na a los correos para la segu-
ridad de la conduccion de las
cartas, vide verbo Correos.
Puertos, los Gobernadores de
ellos, no puedã llevar mas de-
rechos que los que estã de-
terminados por cedula de su
Magestad, y leyes deste Rey

no, ley 10. fol. 21.
Penas de Camara, y gastos de jus-
ticia, de los efectos de ellas se
satisfaga a los pueblos lo que
de sus propios, y expedientes
gastaren en la persecucion de
los malhechores, ley 3. f. 28.
Pueblos de este Reyno pueden
hazer sus ordenanças particu-
lares que conviniere contra
los que cometiesen excessos
en tomar fruta, hortaliza en
huertas, y heredades agenas a-
biertas, y cerradas con las pe-
nas que dispone la ley, y me-
dios de probar los delitos que
les parecieren convenientes, y
cotfirmar el Consejo, ley 17.
fol. 33.
Pragmatica de los lutos, ley 20.
fol. 37.
Palacios de cabo de armeria, los
q̄ obtuvieren semejante mer-
ced, tengan la calidad de no-
bleza, y limpieza, que por la
ley del Rey no estã dispuesta,
ley 29. fol. 51.
Penas contra los que passan oro,
y plata a Francia, l. 30. f. 55.
Plantacion de viñas, la forma en
que se puede hazer, l. 31. f. 57.
Penas, y remission, por la con-
travencion de leyes, excepto
las de plantacion de viñas, ley
37. fol. 66.
Q.
Quarteles, no se aya de sacar re-
bate sino vna vez por toda su
vida por el que entrare a suce-
des

der, ò possèer las casas essemptas, ley 36. fol. 66.
Quarteles, los Recebidores por
su cobrança, no lleven dere-
chos algunos de cartas de pa-
go, cedulajes, ni otros, ley 15.
fol. 31.
R.
ReconocimiÉto de casas de nues-
tros naturales, no se puedan
hazer por los soldados, ni gen-
te de guerra, ley 6. fol. 12.
Regidores de los pueblos, segun
la costumbre de ellos, nom-
bren vinculeros a las personas
que mejor les pareciere, ley
12. con su replica, fol. 25.
Recetas de penas de Camara, y
gastos de iusticia de los efec-
tos de ellas, se satisfaga a los
pueblos lo que gastaren, en
persecucion de los malhecho-
res, de sus propios, y expen-
dientes, ley 13. fol. 28.
Recebidores de las Merindades
de este Reyno, no lleven dere-
chos ningunos de cartas de
pago, cedulajes, ni otros, por
la cobrança de alcabalas, quar-
teles, ni otro servicio, ley 15.
fol. 31.
Residencias, se prorroga la ley
29. de las vltimas Cortes, que
habla de ellas en lo civil, ley
32. fol. 60.
Regente, no le acompañen los
Ministros del Consejo en las
funciones publicas, ley 34.
fol. 62.

Rebates de quartel, no se aya
de sacar sino vna vez por to-
da su vida, al tiempo que en-
trare a suceder, ò possèer las
casas essemptas, ley 36. fol.
66.
Remission de penas por contra-
vencion de leyes; vide verbo
Penas.
S.
Salarios de Ministros, no pue-
dan minorarse en porcion al-
guna, y los que estã señala-
dos por ordenanças tengan
fuerça de ley; ley 5. con sus
replicas, fol. 6.
T.
Trigo, no se embaraze a los na-
turales de este Reyno el que
libremente puedan transitar-
lo, y comunicarlo libremente
por todos los lugares de el
Reyno, ley 1. fol. 1.
Trigo, no puedan dar licencia
los Virreyes, para sacarlo de
este Reyno, en tiempo de la
prohibicion, ley 14. fol. 30.
Trigo, y otros granos, los Escri-
vanos, por cuya presencia se
hizieren las manifestaciones,
pena de cinquenta libras, re-
mitan al Consejo testimonio
en forma de ello, y lleven re-
cibo de las Secretarias de el
adonde se presentaren, y lo
guarden en su Registro, acos-
ta de las partes, ley 19. fol.
36.
V. Virre



V.
Virrey, no pueda mandar encarcelar, ni restar, ni fuera echar, ni detener a ninguno de los que asistien en Cortes, durante aquellas, ley 2. fol. 2.
Vinculeros, nombren los pueblos, segun su costumbre, a quien mejor les pareciere, ley 12. con sus replicas, fol. 25.
Virreyes, no puedan dar licencias en tiempo de la prohibicion de la ley, para sacar se tri-

go de este Reyno, ley 14. fol. 30.
Virrey, las ordenes que diere el Tribunal de la Camara de Comptos, sobre la distribucion de las rentas Reales, no se executen, sino que primero se sobrecarten por el Consejo, con citacion de la Diputacion, ley 16. fol. 32.
Viñas, la plantacion de ellas, la forma en que se puede hazer, ley 31. fol. 57.

ERRATAS.

Fol. 2 lin. 24 di, fucros, y leyes: Fol. 4 lin. 28 y no, di, y que no: Fol. 5 lin. 31. declaracion, di, decretacion: Fol. 6 lin. 22 de la, di, dicha: Fol. 12 lin. 5 cargos, di, cargas: Fol. 13 en que, di, en que se: Fol. 20 lin. 37 dar por, di, dar, y declarar por: Fol. 31 lin. 6 Generales, di, Generales al delante: Fol. 22 lin. 19 era, di, fuera: Fol. 23 lin. 4 mercaderes, di, mercaderes naturales: y lin. 29 acudan al, di, acudan estos al: Fol. 24 lin. 14 aporcarlos, di, emporcarlos: Fol. 36 lin. 25 ley, di, dicha ley: Fol. 37 lin. 5 y con, di, y que con: y lin. 28 rebajado, di, relajado: Fol. 43 lin. 2 de ellas, di, de ella: Fol. 47 lin. 13 tenian, di, tienen: y lin. 16 pena de, di, de pena: Fol. 64 lin. 8 con tal, di, con total: y lin. 33 el acatamiento, di, el devido acatamiento: Y fol. 34 efecto, di, afecto.

Páplona.

DOY fee, y testimonio yo Miguel de Guillemes y Lanz, Escrivano publico, y Real por su Mag. en todo este su Reyno de Navarra, y vizino desta Ciudad de Pamplona, que el Quaderno antecedente de las leyes, ordenanças, provisiones, y agravios reparados, a suplicacion de los tres Estados deste Reyno, en las Cortes del año vltimo pasado de mil seiscientos noventa y cinco, celebradas en la Ciudad de Corella, se ha publicado en alta, e inlegetible voz por Martin de Goñi, y Iuan Martinez de Vrruñiga, nuncios, y pregoneros publicos desta Ciudad, con son de cajas, y clarines, y con las demas tolemnidades q̄ se acostumbra, ayer contados nueve del presente mes, y oy este dia, contado diez del, en la plaza publica desta Ciudad, y en los demás puestas acostumbrados de ella, y para que de ello conste, di el presente, y lo signè, y firmè: En la Ciudad de Pamplona dicho dia diez de Março deste año de mil seiscientos noventa y seis.

En testimonio ✠ de verdad, *Miguel de Guillemes y Lanz Escri.*

Estella.

Certifico yo Diego de Salinas, Escrivano Real, y del Ayuntamiento desta Ciudad de Estella, que en execucion de la orden de la Diputacion deste Ilustrisimo Reyno de Navarra, el dia quinze del corriente se publicaron las leyes, reparos de agravios, y contrafueros de las Cortes Generales celebradas en la Ciudad de Corella, por las plazas, calles, y cantones publicos de esta dicha Ciudad de Estella, con cajas, y trompetas, y por la voz de Iuan Prados, nuncio, y pregonero publico, observando toda la formalidad y solemnidad que en tales casos se acostumbra en testimonio de lo qual di el presente signado, y firmado de mi mano, y nombre: En dicha Ciudad de Estella a quinze de Março, año mil seiscientos noventa y seis.

En testimonio ✠ de verdad, *Diego de Salinas Escri.*

Tudela.

YO Pedro Mediano, Escrivano del Rey nuestro Señor en todo este su Reyno de Navarra, y Secretario desta Ciudad de Tudela, doy fee, y verdadero testimonio, que las leyes, y reparos de agravios, que contiene el Quaderno antecedente, a que llas se han publicado por los puestas acostumbrados desta Ciudad, a son de caja, y trompeta, y por voz de pregoneros publicos de la dicha Ciudad el Lunes, Martes, y oy Miercoles, contados doze, treze, y catorze del presente mes de Março; y para que de ello conste di el presente: En la dicha Ciudad de Tudela dicho dia catorze del mes de Março del año mil seiscientos noventa y seis.

En testimonio ✠ de verdad, *Pedro Mediano Secr.*

Sanguessa.

DOy fee, y testimonio yo Pedro Ioseph de Zavalegni, Escrivano Real por su Mag. en todo este su Reyno de Navarra, y del Ayuntamiento de la Ciudad de Sanguessa, que oy fecha del presente, se han publicado las leyes contenidas en este Quaderno por las calles, y puestas acostumbrados de dicha Ciudad, por Pedro Lafuente, Iuan Palacios, y Miguel de Navarra, nuncios, y pregoneros publicos de ella, a voz intellegible, y clara, dando a entender su contenido; y para que dello conste di el presente: En la dicha Ciudad de Sanguessa a treze de Março de mil seiscientos noventa y seis, y signè, y firmè como acostumbro.

En testimonio ✠ de verdad, *Pedro Ioseph de Zavalegui Escri.*

Olite.

DOy fee, y verdadero testimonio yo Thomas Hypolito de Yracheta, Escrivano Real por su Mag. en todo este su Reyno de Navarra, y del Ayuntamiento desta Ciudad de Olite, q̄ en la plaza publica, y puestas acostumbrados de ella, con caja, y voz de Diego Gonzalez, nuncio, y pregonero de la dicha Ciudad, se publicaron en ella oy fecha del presente, las leyes que los tres Estados deste Reyno, juntos en Cortes Generales han hecho, que son las contenidas en este Quaderno; en cuya certificacion di el presente: En dicha Ciudad de Olite a diez dias del mes de Março del año mil seiscientos noventa y seis, En testimonio ✠ de verdad, *Thomas Hypolito de Yracheta Escri.*



[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[A large, blank page with a light beige tint, showing signs of age and wear.]

Universidade de Deusto
Biblioteca



Universidad de Deusto
Biblioteca

